

MEMORIA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO DEL PROYECTO DE ORDEN MINISTERIAL APM/.../2017, DE... DE..., POR LA QUE SE ESTABLECE LA FECHA A PARTIR DE LA CUAL SERÁ EXIGIBLE LA CONSTITUCIÓN DE LA GARANTÍA FINANCIERA OBLIGATORIA PARA LAS ACTIVIDADES DEL ANEXO III DE LA LEY 26/2007, DE 23 DE OCTUBRE, DE RESPONSABILIDAD MEDIOAMBIENTAL, CLASIFICADAS COMO NIVEL DE PRIORIDAD 1, Y COMO NIVEL DE PRIORIDAD 2, MEDIANTE LA ORDEN ARM/1783/2011, DE 22 DE JUNIO Y POR LA QUE SE MODIFICA SU ANEXO.

ÍNDICE

I. RESUMEN EJECUTIVO	3
II. MEMORIA	7
1. OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA.....	7
1.1. Motivación	7
1.2. Objetivos	11
1.3. Alternativas.....	12
2. CONTENIDO, ANÁLISIS JURÍDICO Y DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN	12
2.1. Contenido	12
2.2. Análisis jurídico	19
2.2.1. Fundamento competencial	19
2.2.2. Listado de normas que quedan derogadas	19
2.3. Descripción de la tramitación	19
2.3.1. Elaboración de la Orden Ministerial	19
2.3.2. Trámites preceptivos	21
3. Análisis de impactos	25
3.1. Adecuación de la norma al orden de distribución de competencias.....	25
3.2. Impacto económico y presupuestario	25
3.2.1. Impacto económico general	25
3.2.1.1. La Garantía financiera en la Directiva 2004/35/CE	26
3.2.1.2. Comparación de las garantías financieras en otros Estados miembros	29
3.2.1.3. Efectos sobre la competencia	33
3.2.1.4. Resumen del análisis del impacto económico	46
3.2.2. Impacto presupuestario.....	47
3.2.3. Impacto sobre la unidad de Mercado	48
3.2.4. Impacto por razón de género.	48
3.2.5. Otros impactos.....	48
3.2.5.1. Impacto en la familia.....	48
3.2.5.2. Impacto en la infancia y en la adolescencia	48

I. RESUMEN EJECUTIVO

Ministerio/Órgano proponente	Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente	Fecha	20/10/2017
Título de la norma	Proyecto de Orden Ministerial por la que se establece la fecha a partir de la cual será exigible la constitución de la garantía financiera obligatoria para las actividades del anexo III de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de responsabilidad medioambiental, clasificadas como nivel de prioridad 1, y como nivel de prioridad 2, mediante la orden ARM/1783/2011, de 22 de junio y por la que se modifica su anexo.		
Tipo de Memoria	Normal <input checked="" type="checkbox"/> Abreviada <input type="checkbox"/>		
OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA			
Situación que se regula	Establecimiento de la fecha a partir de la cual será exigible la constitución de la garantía financiera obligatoria para las actividades del anexo III de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental, clasificadas como nivel de prioridad 1, y como nivel de prioridad 2, mediante la Orden ARM/1783/2011, de 22 de junio, y modificar el anexo de la misma.		
Objetivos que se persiguen	<ol style="list-style-type: none"> 1. Establecer la fecha a partir de la cual será exigible la garantía financiera prevista en el artículo 24 de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental a las actividades clasificadas con nivel de prioridad 1, y como nivel de prioridad 2, en la Orden ARM/1783/2011, de 22 de junio, por la que se establece el orden de prioridad y calendario para la aprobación de las órdenes ministeriales a partir de las cuales será exigible la garantía financiera obligatoria, previstas en la disposición final cuarta de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental. 2. Modificar el anexo de la Orden ARM/1783/2011, de 22 de junio, para adecuarlo a las modificaciones del Reglamento de desarrollo parcial de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, introducidas por el Real Decreto 183/2015, de 13 de marzo, así como a las modificaciones a la Ley 16/2002, de 1 de julio, introducidas por la Ley 5/2013, de 11 de junio (Texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre), así como la modificación de su Reglamento de desarrollo, mediante el Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de emisiones industriales y de desarrollo de la 		

	Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación.
Principales alternativas consideradas	<p>Las alternativas consideradas son las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La “alternativa 0”, que supondría no establecer la fecha de entrada en vigor de la garantía financiera obligatoria para los sectores de actividad que estén clasificados con el nivel de prioridad 1 y nivel de prioridad 2. 2. Redactar el presente proyecto de orden ministerial, que da cumplimiento a lo establecido en la Ley 26/2007, de 23 de octubre, y la Orden ARM/1783/2011, de 22 de junio.
CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO	
Tipo de norma	Orden Ministerial
Estructura de la Norma	<p>El proyecto de orden ministerial consta de un preámbulo, dos artículos, y tres disposiciones finales con los siguientes contenidos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Artículo 1. Relativo al objeto del proyecto de orden ministerial, que es establecer la fecha a partir de la cual será exigible la garantía financiera prevista en el artículo 24 de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental a las actividades clasificadas con nivel de prioridad 1, y con nivel de prioridad 2, en la Orden ARM/1783/2011, de 22 de junio, por la que se establece el orden de prioridad y calendario para la aprobación de las órdenes ministeriales a partir de las cuales será exigible la garantía financiera obligatoria, previstas en la disposición final cuarta de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental. • Artículo 2. Relativo a la entrada en vigor de la obligatoriedad de constituir garantía financiera, establece la fecha a partir de la cual entra en vigor la obligatoriedad de constituir la garantía financiera prevista en el artículo 24 de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, para las actividades clasificadas con nivel de prioridad 1, y con nivel de prioridad 2 por la Orden ARM/1783/2011, de 22 de junio. • Disposición final primera: se modifica el anexo de la Orden ARM/1783/2011, de 22 de junio, por la que se establece el orden de prioridad y calendario para la aprobación de las órdenes ministeriales a partir de las cuales será exigible la garantía financiera obligatoria, previstas en la disposición final cuarta de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad

	<p>Medioambiental.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Disposición final segunda: se establece el título competencial atributivo de competencias • Disposición final tercera: se establece la fecha de entrada en vigor
Informes recabados	<p>Acuerdo de la Comisión técnica de prevención y reparación de daños medioambientales</p> <p>Además se han recabado los siguientes informes:</p> <ul style="list-style-type: none"> – Secretaría General Técnica del Departamento (artículo 22.2. de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre de Gobierno). – Ministerios afectados. – Consejo Asesor de Medio Ambiente (CAMA), de acuerdo con el artículo 19 de la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente. – Dictamen del Consejo de Estado.
Trámite de audiencia/participación	<p>El proyecto de orden ministerial ha sido sometido al trámite de participación pública y a la consulta de las personas y sectores afectados de conformidad con la Ley 50/1997 de 27 de noviembre, de Gobierno y la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente.</p>
ANÁLISIS DE IMPACTOS	
ADECUACIÓN AL ORDEN DE COMPETENCIAS	<p>El presente proyecto de orden ministerial se dicta al amparo del artículo 149.1.23ª de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia sobre legislación básica de protección del medio ambiente, y del artículo 149.1.11ª de la Constitución que atribuye al Estado la competencia sobre legislación básica de seguros.</p>
IMPACTO ECONÓMICO Y PRESUPUESTARIO	<p>Efectos sobre la economía en general</p>

	En relación con la competencia	<input checked="" type="checkbox"/> la norma no tiene efectos significativos sobre la competencia <input type="checkbox"/> la norma tiene efectos positivos sobre la competencia <input type="checkbox"/> la norma tiene efectos negativos sobre la competencia
	Desde el punto de vista de las cargas administrativas	<input type="checkbox"/> Supone una reducción de cargas administrativas. <input type="checkbox"/> Incorpora nuevas cargas administrativas. <input checked="" type="checkbox"/> no afecta a las cargas administrativas
	Desde el punto de vista de los presupuestos, la norma <input type="checkbox"/> Afecta a los presupuestos de la Administración del Estado <input type="checkbox"/> Afecta a los presupuestos de otras Administraciones Territoriales	<input type="checkbox"/> implica un gasto <input type="checkbox"/> implica un ingreso <input checked="" type="checkbox"/> no implica ingreso o gasto
IMPACTO DE GÉNERO	La norma tiene un impacto de género:	Negativo <input type="checkbox"/> Nulo <input checked="" type="checkbox"/> Positivo <input type="checkbox"/>
OTRAS CONSIDERACIONES		

II. MEMORIA

Esta memoria argumenta la necesidad de un proyecto de orden ministerial e incluye los informes de impacto presupuestario y de impacto de género, previstos en la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno. Para la elaboración de la memoria se ha tenido en cuenta la estructura prevista en el Real Decreto 1083/2009, de 3 de julio, por el que se regula la memoria del análisis del impacto normativo.

Este proyecto establece la fecha a partir de la cual será exigible la garantía financiera prevista en el artículo 24 de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental a las actividades clasificadas con nivel de prioridad 1, y con nivel de prioridad 2, en la Orden ARM/1783/2011, de 22 de junio, por la que se establece el orden de prioridad y calendario para la aprobación de las órdenes ministeriales a partir de las cuales será exigible la garantía financiera obligatoria, previstas en la disposición final cuarta de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental, y modifica el anexo de dicha Orden ARM/1783/2011, de 22 de junio. Por tanto se entiende que el rango normativo que se debe dar al proyecto es el de orden ministerial.

1. OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA

1.1. Motivación

La Directiva 2004/35/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, sobre responsabilidad medioambiental en relación con la prevención y reparación de daños medioambientales, estableció un marco común para la prevención y la reparación de los daños medioambientales en los Estados Miembros, haciendo efectivo dos principios comunitarios informadores de la legislación medioambiental europea: los principios de prevención y de “quién contamina paga”.

El artículo 45 de la Constitución Española reconoce el derecho de los ciudadanos a disfrutar de un medio ambiente adecuado como condición indispensable para el desarrollo de la persona, al tiempo que establece que quienes incumplan la obligación de utilizar racionalmente los recursos naturales y la de conservar la naturaleza, estarán obligados a reparar el daño causado con independencia de las sanciones administrativas o penales que también correspondan.

La Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental, modificada por la Ley 11/2014, de 3 de julio de 2014, que traspuso a nuestro ordenamiento jurídico la Directiva 2004/35/CE, estableció un nuevo régimen administrativo de prevención, evitación y reparación de daños medioambientales, en virtud del cual los operadores que ocasionen daños o amenacen con ocasionarlos tienen el deber de adoptar las medidas de prevención necesarias para prevenir su causación o, cuando el daño se haya producido, adoptar las medidas apropiadas de evitación de nuevos daños y aquéllas necesarias para devolver los recursos naturales dañados al estado en el que se encontraban antes de ocasionarse el daño.

Asimismo, el artículo 24 de la ley establece que los operadores de las actividades incluidas en su anexo III, sin perjuicio de las exenciones previstas en el artículo 28, deberán disponer de una garantía financiera que les permita hacer frente a la responsabilidad medioambiental inherente a la actividad o actividades que pretendan desarrollar. Ese mismo artículo indica que la cantidad que, como mínimo, deberá quedar garantizada será determinada por el operador según la intensidad y extensión del daño que su actividad pueda causar, y que la fijación de la

cuantía de esta garantía partirá del análisis de riesgos medioambientales de la actividad, o de las tablas de baremos que se realizarán de acuerdo a la metodología que reglamentariamente se establezca por el Gobierno.

La disposición final tercera de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, facultaba al Gobierno, previa consulta a las comunidades autónomas, para dictar en su ámbito de competencias las disposiciones necesarias para el desarrollo y la ejecución del capítulo IV de la ley, relativo al régimen jurídico de las garantías financieras, del anexo I sobre criterios para determinar la significatividad del daño en las especies silvestres o en los hábitat, del anexo II sobre reparación del daño medioambiental y del anexo VI sobre la información que las administraciones públicas deben facilitar al Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente, en materia de responsabilidad medioambiental.

Haciendo uso de esta habilitación, el Gobierno adoptó el Real Decreto 2090/2008, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo parcial de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental, modificado mediante el Real Decreto 183/2015, de 13 de marzo, que entre otros aspectos reguló las cuestiones esenciales de la garantía financiera obligatoria, como son la determinación de su cuantía, las modalidades de la misma -el aval, la reserva técnica y la póliza de seguro-, y definir los operadores que quedan exentos de la obligación de constituir garantía financiera, y por tanto de llevar a cabo el análisis de riesgos medioambientales y hacer efectiva la exigencia de garantía financiera a los operadores obligados.

El artículo 33 del reglamento de desarrollo parcial establece que la determinación de la garantía financiera partirá del análisis de riesgos medioambientales de la actividad, estableciendo la metodología a seguir en su realización en su artículo 34 y siguientes.

Del mismo modo conviene resaltar que el reglamento prevé la posibilidad de realizar, con carácter voluntario, análisis de riesgos medioambientales sectoriales y tablas de baremos, con el objetivo de facilitar la evaluación de los escenarios de riesgo y reducir el coste de realización de los análisis de riesgos medioambientales.

Por otro lado, la disposición final cuarta de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, estableció que la fecha a partir de la cual será exigible la constitución de la garantía financiera obligatoria para cada una de las actividades del anexo III se determinaría por Orden del Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente, previa acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, previa consulta a las comunidades autónomas y a los sectores afectados. Asimismo, se estableció que esas órdenes ministeriales se aprobarían a partir del 30 de abril de 2010.

En este contexto, el 29 de junio de 2011 se publicó en el Boletín Oficial del Estado la Orden ARM/1783/2011, de 22 de junio, por la que se establece el orden de prioridad y calendario para la aprobación de las órdenes ministeriales a partir de las cuales será exigible la garantía financiera obligatoria, previstas en la disposición final cuarta de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental.

La Orden ARM/1783/2011, de 22 de junio, estableció un calendario gradual para la elaboración de las órdenes ministeriales a las que se refiere la disposición final cuarta de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, y estableció una priorización de las actividades económicas del Anexo III de la ley. A partir de esa clasificación la orden estableció el siguiente calendario: las órdenes ministeriales a partir de las cuales será exigible la garantía financiera obligatoria a los sectores de actividad que estén clasificados con el nivel de prioridad 1, se publicarán entre los dos y tres

años siguientes a la entrada en vigor de esa orden; las relativas a los sectores clasificados con el nivel de prioridad 2 se publicarán entre los tres y cinco años siguientes; y las relativas a los sectores de actividad que estén clasificados con el nivel de prioridad 3 se publicarán entre los cinco y ocho años siguientes a la entrada en vigor de la orden.

De esta manera se pusieron de manifiesto los plazos y calendarios previstos por la administración para conocimiento de los sectores afectados e incremento de la seguridad jurídica en la aplicación de la garantía financiera de responsabilidad medioambiental, y se estableció una aplicación gradual de la obligatoriedad de constituir la garantía financiera prevista en el artículo 24 de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, tal y como recomienda la Comisión Europea en el informe que publicó en octubre de 2010 sobre la aplicación de la Directiva, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 14 de la Directiva 2004/35/CE.

Dicho informe de la Comisión Europea señala textualmente que *“de la evolución de los sistemas existentes (de garantías financieras), parece desprenderse que, para facilitar la aplicación, todos los sistemas de garantía financiera obligatoria deberían recurrir a la implantación gradual, así como excluir las actividades de bajo riesgo y fijar unos topes máximos para las garantías financieras.”*

A la recomendación de recurrir a una implantación gradual respondió la Orden ARM/1783/2011, que fijó un calendario para la entrada gradual de la garantía financiera obligatoria; A la recomendación de excluir las actividades de bajo riesgo, responde el Real Decreto 183/2015, de 13 de marzo, por el que se modifica el reglamento de desarrollo parcial de la Ley 26/2007, mediante el que se excluyen de la obligación de constituir una garantía financiera a los operadores considerados de bajo riesgo, y manteniendo esta obligación para los operadores con un mayor potencial de causar daños medioambientales; Y la recomendación de fijar unos topes máximos para las garantías financieras, ya está recogida en la Ley 26/2007, en su artículo 30, fijando un límite máximo de 20 Millones de Euros.

Por tanto, se hace necesario redactar el proyecto de orden ministerial objeto de esta memoria, en el cual se establece la fecha a partir de la cual será exigible la garantía financiera obligatoria a las actividades del anexo III de esa ley clasificadas con nivel de prioridad 1 y con nivel de prioridad 2, conforme al anexo de la Orden ARM/1783/2011, de 22 de junio.

Cabe señalar que con fecha 4 de julio de 2014, se aprobó la Ley 11/2014, de 3 de julio de 2014, de modificación de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental, cuya tramitación se inició en enero de 2013, y que con fecha 13 de marzo de 2015, se aprobó el Real Decreto 183/2015 por el que se modifica el reglamento de desarrollo parcial de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental, cuya tramitación se inició en julio de 2012.

Estas modificaciones tuvieron como finalidad primordial reducir las cargas administrativas y simplificar los procedimientos administrativos contemplados en la normativa de responsabilidad medioambiental, especialmente el de determinación de la garantía financiera, así como definir los operadores que quedan exentos de la obligación de constituir garantía financiera, y por tanto de llevar a cabo el análisis de riesgos medioambientales.

Debido a las importantes implicaciones de estas modificaciones normativas en relación con la constitución de la garantía financiera obligatoria, se ha producido un retraso en la publicación de esta orden ministerial que fija la fecha de entrada en vigor de la garantía financiera para las actividades clasificadas con nivel de prioridad 1 y con nivel de prioridad 2, respecto del calendario inicialmente previsto en la Orden ARM/1783/2011.

Asimismo, se hace necesario que la fecha de entrada en vigor de la garantía financiera obligatoria para los operadores de las actividades clasificadas con nivel de prioridad 1 y con nivel de prioridad 2 conforme al anexo de la Orden ARM/1783/2011, de 22 de junio, permita dar un plazo suficiente a estos operadores para realizar o adaptar sus análisis de riesgos medioambientales a la nueva metodología. Con ello se pretende dotar de una mayor seguridad jurídica a los operadores afectados en la aplicación de la garantía financiera obligatoria.

Es importante señalar que el calendario contemplado en la Orden ARM/1783/2011, de 22 de junio, orienta acerca de los plazos para la realización, por parte de los operadores, de los análisis de riesgos medioambientales necesarios para el cálculo de la garantía financiera, que deberán llevarse a cabo con carácter obligatorio antes de la fecha en la que la garantía financiera sea exigible, y que se fijará en las citadas órdenes ministeriales, tal y como establece la disposición final primera del reglamento de desarrollo parcial de la Ley 26/2007, de 23 de octubre.

Por otro lado, los instrumentos sectoriales de análisis de riesgos medioambientales, previstos en el Reglamento de desarrollo parcial, a pesar de ser de carácter voluntario, servirán a los operadores de un mismo sector para realizar la evaluación de riesgos a nivel particular necesaria para el cálculo de la garantía financiera, que deberá llevarse a cabo con carácter obligatorio una vez publicadas las citadas órdenes ministeriales, tal y como establece la disposición final primera del reglamento de desarrollo parcial de la Ley 26/2007, de 23 de octubre.

Las propuestas concretas de análisis de riesgos medioambientales a nivel sectorial que podrán proponer cada sector profesional, que según establece la disposición final primera del Reglamento, han de estar elaborados antes de la aprobación de las órdenes ministeriales prevista en la disposición final cuarta de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, deben ser informadas favorablemente por la Comisión técnica de prevención y reparación de daños medioambientales (órgano de cooperación técnica entre la Administración General del Estado y las comunidades autónomas para el intercambio de información y asesoramiento en materia de prevención y reparación de daños medioambientales). Una vez informados favorablemente, los operadores de cada sector dispondrán de un instrumento de análisis de riesgos sectorial que podrán particularizar al contexto territorial de su actividad para realizar su análisis de riesgos medioambientales individual, facilitándoles la prevención y gestión de su riesgo medioambiental, así como la tarea de determinar el valor del daño potencial generado por su actividad, y su necesidad o no de constituir una garantía financiera por responsabilidad medioambiental.

Un gran número de sectores incluidos en el Anexo III de la ley están desarrollando sus análisis de riesgos medioambientales sectoriales, según ha sido manifestado por los sectores y actividades profesionales a través de los canales habituales del Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente, así como de las asociaciones sectoriales, las patronales y los órganos de representación del tejido empresarial español.

Concretamente, a la fecha de elaboración de la presente memoria, veintitrés sectores industriales han presentado sus análisis de riesgos medioambientales sectoriales ante la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental y Medio Natural del Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente, que ejerce la Secretaría de la Comisión técnica de prevención y reparación de daños medioambientales, para su evaluación e informe favorable.

Además, existe un gran número de operadores individuales que están llevando a cabo el análisis de riesgos medioambiental de su actividad con el objetivo de constituir una garantía financiera de forma voluntaria.

Por otro lado, cabe señalar que el anexo de la Orden ARM/1783/2011 incluye, entre otras, las actividades sujetas al ámbito de aplicación del Texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, con la denominación incluida en el Real Decreto 509/2007, de 20 de abril, por el que se aprueba el Reglamento para el desarrollo y ejecución de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación.

Dicho Real Decreto ha sido derogado mediante el Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de emisiones industriales y de desarrollo de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación, que incluye en su anejo I una nueva relación de categorías de actividades e instalaciones contempladas en el artículo 2 del Texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre.

Asimismo, la Ley 5/2013, de 11 de junio, por la que se modifican la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación y la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, modifica el ámbito de aplicación del anexo I de la Ley 16/2002, de 1 de julio, relativo a las actividades a las que se aplica la norma para cubrir tipos de instalaciones adicionales, y concretar y ampliar más en relación con determinados sectores.

En consecuencia, es necesario modificar el anexo de la Orden ARM/1783/2011, de 22 de junio, con el objetivo de adaptar la relación de actividades a las que afecta Texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre.

1.2. Objetivos

El presente proyecto de orden ministerial tiene los siguientes objetivos:

- Establecer la fecha a partir de la cual será exigible la garantía financiera prevista en el artículo 24 de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental a las actividades clasificadas con nivel de prioridad 1, y con nivel de prioridad 2 en la Orden ARM/1783/2011, de 22 de junio, por la que se establece el orden de prioridad y calendario para la aprobación de las órdenes ministeriales a partir de las cuales será exigible la garantía financiera obligatoria, previstas en la disposición final cuarta de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental.
- Modificar el anexo de la Orden ARM/1783/2011, de 22 de junio para adecuarlo a las modificaciones del reglamento de desarrollo parcial de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, así como del Texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre y del Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de emisiones industriales y de desarrollo de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación.

1.3. Alternativas

El presente proyecto de orden ministerial **es una alternativa necesaria para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 24 y en la disposición final cuarta de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental.** El artículo 24 establece que los operadores de las actividades incluidas en su anexo III, sin perjuicio de las exenciones previstas en el artículo 28, deberán disponer de una garantía financiera que les permita hacer frente a la responsabilidad medioambiental inherente a la actividad o actividades que pretendan desarrollar. Por su parte, La DF cuarta de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, establece que la fecha a partir de la cual será exigible la constitución de la garantía financiera obligatoria para cada una de las actividades de su anexo III se determinará por Orden del Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente, previo acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, previa consulta a las comunidades autónomas y a los sectores afectados, y se establece que esas órdenes ministeriales se aprobarán a partir del 30 de abril de 2010.

Asimismo, la Orden ARM/1783/2011, de 22 de junio, establece un calendario gradual para la elaboración de las órdenes ministeriales a las que se refiere la disposición final cuarta de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, y establece una priorización de las actividades económicas del Anexo III de la ley. De este modo, esa orden establece que las órdenes ministeriales a partir de las cuales será exigible la garantía financiera obligatoria a los sectores de actividad que estén clasificados con el nivel de prioridad 1, se publicarán entre los dos y tres años siguientes a su entrada en vigor, y las clasificadas con nivel de prioridad 2, se publicarán entre los tres y los cinco años siguientes a su entrada en vigor.

Por lo tanto, no existen alternativas a la aprobación y publicación de la presente orden que no supongan el incumplimiento de lo dispuesto en la normativa vigente sobre responsabilidad medioambiental. **La alternativa a publicar el presente proyecto de orden ministerial sería la “alternativa 0”, que supondría no establecer la fecha de entrada en vigor de la garantía financiera obligatoria para los sectores de actividad que estén clasificados con el nivel de prioridad 1 y con nivel de prioridad 2, lo que supondría dejar indefinidamente en suspenso las obligaciones que prevé la legislación vigente.**

De las razones expuestas anteriormente se deduce que la única opción viable para la consecución definitiva de lo previsto en la Ley de Responsabilidad Medioambiental es la aprobación y publicación de la orden ministerial a la mayor brevedad.

2. CONTENIDO, ANÁLISIS JURÍDICO Y DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN

2.1. Contenido

El proyecto de orden ministerial se estructura en dos artículos y tres disposiciones finales.

El artículo 1 relativo al objeto del proyecto de orden ministerial, que es establecer la fecha a partir de la cual será exigible la garantía financiera prevista en el artículo 24 de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental a las actividades clasificadas con nivel de prioridad 1, y con nivel de prioridad 2 en la Orden ARM/1783/2011, de 22 de junio, por la que se establece el orden de prioridad y calendario para la aprobación de las órdenes ministeriales a partir de las cuales será exigible la garantía financiera obligatoria, previstas en la

disposición final cuarta de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental.

El artículo 2 relativo a la entrada en vigor de la obligatoriedad de constituir garantía financiera, establece la fecha a partir de la cual entra en vigor la obligatoriedad de constituir la garantía financiera prevista en el artículo 24 de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, para las actividades clasificadas con nivel de prioridad 1, y con nivel de prioridad 2 por la Orden ARM/1783/20011, de 22 de junio.

Por último, la disposición final primera modifica el anexo de la Orden ARM/1783/2011, de 22 de junio, por la que se establece el orden de prioridad y calendario para la aprobación de las órdenes ministeriales a partir de las cuales será exigible la garantía financiera obligatoria, previstas en la disposición final cuarta de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental.

Como se ha señalado anteriormente, esta modificación es necesaria, por un lado para adecuarlo a las modificaciones del reglamento de desarrollo parcial de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, y por otro lado con el objetivo de adaptar la relación de actividades a las que afecta la Ley 16/2002, de 1 de julio, a las modificaciones realizadas por la Ley 5/2013, de 11 de junio y el Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre.

Respecto al nivel de prioridad asignado a estas nuevas instalaciones adicionales que se han introducido en el ámbito de aplicación del anexo I del Texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, se ha seguido el criterio de asignarles el correspondiente al sector profesional más similar del vigente anexo de la Orden ARM/1783/2011, de 22 de junio.

Por otro lado, el Real Decreto 183/2015 de 13 de marzo, por el que se modifica el Reglamento de desarrollo parcial de Ley 26/2007, de 23 de octubre, recoge en su artículo 37.2 las actividades que quedan exentas de constituir la garantía financiera obligatoria conforme a lo establecido en el artículo 28 d) de la ley, y las que mantienen dicha obligación, que son las actividades e instalaciones sujetas al ámbito de aplicación del Real Decreto 840/2015, de 21 de septiembre, por el que se aprueban medidas de control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas, las actividades e instalaciones sujetas al ámbito de aplicación del Texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, y los operadores que cuenten con instalaciones de residuos mineros clasificadas como de categoría A de acuerdo a lo establecido en el Real Decreto 975/2009, de 12 de junio, sobre gestión de los residuos de las industrias extractivas y de protección y rehabilitación del espacio afectado por actividades mineras.

En este sentido, se han eliminado del anexo de la Orden ARM/1783/2011, de 22 de junio, aquellas actividades que quedan exentas de la obligación de constituir garantía financiera según establece el reglamento de desarrollo parcial de la Ley 26/2007, de 23 de octubre. De este modo, con las modificaciones realizadas, el anexo de la Orden ARM/1783/2011 recoge el orden de prioridad de los sectores profesionales que desarrollan actividades enumeradas en el anexo III de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, y que quedan obligados a constituir la garantía financiera obligatoria.

Con estas modificaciones, el anexo de la Orden ARM/1783/2011 queda como se muestra en la siguiente tabla, con las modificaciones y nuevas instalaciones incorporadas a consecuencia de

las modificaciones realizadas por la Ley 5/2013, de 11 de junio y el Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre.

ACTIVIDADES PROFESIONALES		NIVEL DE PRIORIDAD
Operadores sujetos al ámbito de aplicación del Real Decreto 840/2015, de 21 de septiembre, por el que se aprueban medidas de control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas (operadores Seveso)		1
Categorías de actividades industriales incluidas en el anexo 1 del Texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación (Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre)		
	1. Instalaciones de combustión.	
1.1	Instalaciones de combustión con una potencia térmica nominal igual o superior a 50 MW:	
1.1a	Instalaciones de producción de energía eléctrica en régimen ordinario o en régimen especial, en las que se produzca la combustión de combustibles fósiles, residuos o biomasa.	1
1.1b	Instalaciones de cogeneración, calderas, generadores de vapor o cualquier otro equipamiento o instalación de combustión existente en una industria, sea ésta o no su actividad principal.	1
1.2	Refinerías de petróleo y gas:	
1.2a	Instalaciones para el refino de petróleo o de crudo de petróleo.	2
1.2b	Instalaciones para la producción de gas combustible distinto del gas natural y gases licuados del petróleo.	2
1.3	Coquerías.	2
1.4	Instalaciones de gasificación y licuefacción de:	
1.4a	carbón;	3
1.4b	otros combustibles, cuando la instalación tenga con una potencia térmica nominal igual o superior a 20 MW.	3
	2. Producción y transformación de metales.	
2.1	Instalaciones de calcinación o sinterización de minerales metálicos incluido el mineral sulfurado.	3
2.2	Instalaciones para la producción de fundición o de aceros brutos (fusión primaria o secundaria), incluidas las correspondientes instalaciones de fundición continua de una capacidad de más de 2,5 toneladas por hora.	2
2.3	Instalaciones para la transformación de metales ferrosos:	
2.3a	Laminado en caliente con una capacidad superior a 20 toneladas de acero bruto por hora.	3
2.3b	Forjado con martillos cuya energía de impacto sea superior a 50 kilojulios por martillo y cuando la potencia térmica utilizada sea superior a 20 MW.	3
2.3c	Aplicación de capas de protección de metal fundido con una capacidad de tratamiento de más de 2 toneladas de acero bruto por hora.	2
2.4	Fundiciones de metales ferrosos con una capacidad de producción de más de 20 toneladas por día.	2
2.5	Instalaciones:	
2.5a	Para la producción de metales en bruto no ferrosos a partir de minerales, de concentrados o de materias primas secundarias mediante procedimientos metalúrgicos, químicos o electrolíticos.	3

ACTIVIDADES PROFESIONALES		NIVEL DE PRIORIDAD
2.5b	Para la fusión de metales no ferrosos, inclusive la aleación, así como los productos de recuperación y otros procesos con una capacidad de fusión de más de 4 toneladas para el plomo y el cadmio o 20 toneladas para todos los demás metales, por día.	3
2.6	Instalaciones para el tratamiento de superficie de metales y materiales plásticos por procedimiento electrolítico o químico, cuando el volumen de las cubetas o de las líneas completas destinadas al tratamiento empleadas sea superior a 30 m3.	3
3. Industrias minerales.		
3.1	Producción de cemento, cal y óxido de magnesio:	
3.1a (i)	fabricación de cemento por molienda con una capacidad de producción superior a 500 toneladas diarias;	3
3.1a (ii)	fabricación de clínker en hornos rotatorios con una capacidad de producción superior a 500 toneladas diarias, o en hornos de otro tipo con una capacidad de producción superior a 50 toneladas por día;	3
3.1b	producción de cal en hornos con una capacidad de producción superior a 50 toneladas diarias;	3
3.1c	producción de óxido de magnesio en hornos con una capacidad de producción superior a 50 toneladas diarias.	3
3.3	Instalaciones para la fabricación de vidrio incluida la fibra de vidrio, con una capacidad de fusión superior a 20 toneladas por día.	3
3.4	Instalaciones para la fundición de materiales minerales, incluida la fabricación de fibras minerales con una capacidad de fundición superior a 20 toneladas por día.	3
3.5	Instalaciones para la fabricación de productos cerámicos mediante horneado, en particular tejas, ladrillos, refractarios, azulejos, gres cerámico o productos cerámicos ornamentales o de uso doméstico, con una capacidad de producción superior a 75 toneladas	3
4. Industrias químicas. La fabricación, a efectos de las categorías de actividades de esta norma, designa la fabricación a escala industrial, mediante transformación química o biológica de los productos o grupos de productos mencionados en los epígrafes		
4.1	Instalaciones químicas para la fabricación de productos químicos orgánicos, en particular:	
4.1a	Hidrocarburos simples (lineales o cíclicos, saturados o insaturados, alifáticos o aromáticos).	3
4.1b	Hidrocarburos oxigenados, tales como alcoholes, aldehídos, cetonas, ácidos orgánicos, ésteres y mezclas de ésteres acetatos, éteres, peróxidos, resinas epóxidas	3
4.1c	Hidrocarburos sulfurados.	3
4.1d	Hidrocarburos nitrogenados, en particular, aminas, amidas, compuestos nitrosos, nítricos o nitratos, nitrilos, cianatos e isocianatos.	3
4.1e	Hidrocarburos fosforados.	3
4.1f	Hidrocarburos halogenados.	3
4.1g	Compuestos orgánicos metálicos.	3
4.1h	Materias plásticas (polímeros, fibras sintéticas, fibras a base de celulosa).	3
4.1i	Cauchos sintéticos.	3
4.1j	Colorantes y pigmentos.	3
4.1k	Tensioactivos y agentes de superficie.	3
4.2	Instalaciones químicas para la fabricación de productos químicos inorgánicos como:	
4.2a	Gases y, en particular, el amoniaco, el cloro o el cloruro de hidrógeno, el flúor o fluoruro de hidrógeno, los óxidos de carbono, los compuestos de azufre, los óxidos del nitrógeno, el hidrógeno, el dióxido de azufre, el dicloruro de carbonilo.	3
4.2b	Ácidos y, en particular, el ácido crómico, el ácido fluorhídrico, el ácido fosfórico, el ácido nítrico, el ácido clorhídrico, el ácido sulfúrico, el ácido sulfúrico fumante, los ácidos sulfurados.	3
4.2c	Bases y, en particular, el hidróxido de amonio, el hidróxido potásico, el hidróxido	3

ACTIVIDADES PROFESIONALES		NIVEL DE PRIORIDAD
	sódico.	
4.2d	Sales como el cloruro de amonio, el clorato potásico, el carbonato potásico (potasa), el carbonato sódico (sosa), los perboratos, el nitrato argéntico.	2
4.2e	No metales, óxidos metálicos u otros compuestos inorgánicos como el carburo de calcio, el silicio, el carburo de silicio.	3
4.3	Instalaciones químicas para la fabricación de fertilizantes a base de fósforo, de nitrógeno o de potasio (fertilizantes simples o compuestos).	3
4.4	Instalaciones químicas para la fabricación de productos fitosanitarios o de biocidas.	3
4.5	Instalaciones químicas que utilicen un procedimiento químico o biológico para la fabricación de medicamentos, incluidos los productos intermedios.	2
4.6	Instalaciones químicas para la fabricación de explosivos.	2
	5. Gestión de residuos.	
5.1	Instalaciones para la valorización o eliminación de residuos peligrosos, con una capacidad de más de 10 toneladas por día que realicen una o más de las siguientes actividades:	
5.1a	tratamiento biológico.	1
5.1b	tratamiento físico-químico.	1
5.1c	combinación o mezcla previas a las operaciones mencionadas en los apartados 5.1 y 5.2.	3
5.1d	reenvasado previo a cualquiera de las operaciones mencionadas en los apartados 5.1 y 5.2.	3
5.1e	recuperación o regeneración de disolventes.	1
5.1f	reciclado o recuperación de materias inorgánicas que no sean metales o compuestos metálicos.	1
5.1g	regeneración de ácidos o de bases.	1
5.1h	valorización de componentes utilizados para reducir la contaminación.	1
5.1i	valorización de componentes procedentes de catalizadores.	1
5.1j	regeneración o reutilización de aceites.	1
5.1k	embalse superficial (por ejemplo, vertido de residuos líquidos o lodos en pozos, estanques o lagunas, etc.).	3
5.2	Instalaciones para la valorización o eliminación de residuos en plantas de incineración o co-incineración de residuos:	
5.2a	para los residuos no peligrosos con una capacidad superior a tres toneladas por hora;	3
5.2b	para residuos peligrosos con una capacidad superior a 10 toneladas por día.	1
5.3	Instalaciones para la eliminación de los residuos no peligrosos con una capacidad de más de 50 toneladas por día, que incluyan una o más de las siguientes actividades, excluyendo las incluidas en el Real Decreto-ley 11/1995, de 28 de diciembre, por el que se establecen las normas aplicables al tratamiento de las aguas residuales urbanas:	
5.3a	tratamiento biológico;	3
5.3b	tratamiento físico-químico;	3
5.3c	tratamiento previo a la incineración o co-incineración;	3
5.3d	tratamiento de escorias y cenizas;	3
5.3e	tratamiento en trituradoras de residuos metálicos, incluyendo residuos eléctricos y electrónicos, y vehículos al final de su vida útil y sus componentes.	3
5.4	Valorización, o una mezcla de valorización y eliminación, de residuos no peligrosos con una capacidad superior a 75 toneladas por día que incluyan una o más de las siguientes actividades, excluyendo las incluidas en el Real Decreto-ley 11/1995, de 28 de diciembre, por el que se establecen las normas aplicables al tratamiento de las aguas residuales urbanas:	
5.4a	tratamiento biológico;	3
5.4b	tratamiento previo a la incineración o co-incineración;	3

ACTIVIDADES PROFESIONALES		NIVEL DE PRIORIDAD
5.4c	tratamiento de escorias y cenizas;	3
5.4d	tratamiento en trituradoras de residuos metálicos, incluyendo residuos eléctricos y electrónicos, y vehículos al final de su vida útil y sus componentes.	3
5.5	Vertederos de todo tipo de residuos que reciban más de 10 toneladas por día o que tengan una capacidad total de más de 25.000 toneladas con exclusión de los vertederos de residuos inertes.	2
5.6	Almacenamiento temporal de los residuos peligrosos no incluidos en el apartado 5.5 en espera de la aplicación de alguno de los tratamientos mencionados en el apartado 5.1, 5.2, 5.5 y 5.7, con una capacidad total superior a 50 toneladas, excluyendo el almacenamiento temporal, pendiente de recogida, en el sitio donde el residuo es generado.	3
5.7	Almacenamiento subterráneo de residuos peligrosos con una capacidad total superior a 50 toneladas.	3
6. Industria derivada de la madera.		
6.1	Instalaciones industriales destinadas a la fabricación de:	
6.1a	Pasta de papel a partir de madera o de otras materias fibrosas;	3
6.1b	Papel o cartón con una capacidad de producción de más de 20 toneladas diarias.	3
6.2	Instalaciones de producción de celulosa con una capacidad de producción superior a 20 toneladas diarias.	3
6.3	Instalaciones industriales destinadas a la fabricación de uno o más de los siguientes tableros derivados de la madera: tableros de virutas de madera orientadas, tableros aglomerados o tableros de cartón comprimido, con una capacidad de producción superior	3
7. Industria textil.		
7.1	Instalaciones para el tratamiento previo (operaciones de lavado, blanqueo, mercerización) o para el tinte de fibras o productos textiles cuando la capacidad de tratamiento supere las 10 toneladas diarias.	3
8. Industria del cuero.		
8.1	Instalaciones para el curtido de cueros cuando la capacidad de tratamiento supere las 12 toneladas de productos acabados por día.	3
9. Industria agroalimentarias y explotaciones ganaderas.		
9.1	Instalaciones para:	
9.1a	Mataderos con una capacidad de producción de canales superior a 50 toneladas/día.	3
9.1b	Tratamiento y transformación, diferente del mero envasado, de las siguientes materias primas, tratadas o no previamente, destinadas a la fabricación de productos alimenticios o piensos a partir de:	
9.1b(i)	Materia prima animal (que no sea exclusivamente la leche) de una capacidad de producción de productos acabados superior a 75 toneladas/día;	3
9.1b(ii)	Materia prima vegetal de una capacidad de producción de productos acabados superior a 300 toneladas por día o 600 toneladas por día en caso de que la instalación funcione durante un período no superior a 90 días consecutivos en un año cualquiera;	3
9.1b(iii)	solo materias primas animales y vegetales, tanto en productos combinados como por separado, con una capacidad de producción de productos acabados en toneladas por día superior a: – 75 si A es igual o superior a 10, o – $[300 - (22,5 \times A)]$ en cualquier otro caso. Donde «A» es la porción de materia animal (en porcentaje del peso) de la capacidad de producción de productos acabados. El envase no se incluirá en el peso final del producto.	3

ACTIVIDADES PROFESIONALES		NIVEL DE PRIORIDAD
	La presente subsección no será de aplicación cuando la materia prima sea solo leche.	
9.1c	Tratamiento y transformación solamente de la leche, con una cantidad de leche recibida superior a 200 toneladas por día (valor medio anual).	3
9.2	Instalaciones para la eliminación o el aprovechamiento de carcasas o desechos de animales con una capacidad de tratamiento superior a 10 toneladas/día.	3
9.3	Instalaciones destinadas a la cría intensiva de aves de corral o de cerdos que dispongan de más de:	
9.3a	40.000 plazas si se trata de gallinas ponedoras o del número equivalente en excreta de nitrógeno para otras orientaciones productivas de aves de corral.	3
9.3b	2.000 plazas para cerdos de cebo de más de 30 kg.	3
9.3c	750 plazas para cerdas reproductoras.	3
	10. Consumo de disolventes orgánicos.	
10.1	Instalaciones para tratamiento de superficie de materiales, de objetos o productos con utilización de disolventes orgánicos, en particular para aprestarlos, estamparlos, revestirlos y desengrasarlos, impermeabilizarlos, pegarlos, enlazarlos, limpiarlos o impregnarlos, con una capacidad de consumo de disolventes orgánicos de más de 150 kg de disolvente por hora o más de 200 toneladas/año.	3
	11. Industria del carbono.	
11.1	Instalaciones para fabricación de carbono sinterizado o electrografito por combustión o grafitación.	3
	12. Industria de conservación de la madera.	
12.1	Conservación de la madera y de los productos derivados de la madera utilizando productos químicos, con una capacidad de producción superior a 75 m3 diarios, distinta de tratamientos para combatir la albura exclusivamente.	3
	13. Tratamiento de aguas.	
13.1	Tratamiento independiente de aguas residuales, no contemplado en la legislación sobre aguas residuales urbanas, y vertidas por una instalación contemplada en el presente anejo.	3
	14. Captura de CO2.	
14.1	Captura de flujos de CO2 procedentes de instalaciones incluidas en el presente anejo con fines de almacenamiento geológico con arreglo a la Ley 40/2010, de 29 de diciembre, de almacenamiento geológico de dióxido de carbono.»	3
Los operadores que cuenten con instalaciones de residuos mineros que estén clasificadas como de categoría A de acuerdo a lo establecido en el Real Decreto 975/2009, de 12 de junio, sobre gestión de los residuos de las industrias extractivas y de protección y rehabilitación del espacio afectado por actividades mineras		3

2.2. Análisis jurídico

2.2.1. Fundamento competencial

El presente proyecto de orden ministerial se dicta al amparo del artículo 149.1.23ª de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia sobre legislación básica de protección del medio ambiente, y del artículo 149.1.11ª de la Constitución que atribuye al Estado la competencia sobre legislación básica de seguros.

2.2.2. Listado de normas que quedan derogadas

El proyecto normativo que se tramita no deroga ninguna disposición vigente.

2.3. Descripción de la tramitación

2.3.1. Elaboración de la Orden Ministerial

La elaboración de la orden se ha realizado en el marco de la Comisión técnica de prevención y reparación de daños medioambientales (CTPRDM), como órgano de cooperación técnica y de colaboración entre la Administración General del Estado (AGE), las comunidades autónomas y las entidades locales, para el intercambio de información y el asesoramiento en materia de prevención y de reparación de los daños medioambientales (artículo 3 del RD 2090 /2008, de 22 de diciembre). La Comisión técnica tiene entre otras funciones, informar favorablemente las propuestas sectoriales de análisis de riesgos medioambientales que podrán realizar los sectores.

En la CTPRDM, están representadas además de las CCAA y La FEMP, y 16 vocales en representación de la AGE, 5 de los cuales pertenecen al MAPAMA. Los 11 vocales restantes representan a los siguientes Ministerios:

- 4 vocales por el Ministerio de Economía, Industria y Competitividad pertenecientes a la DG de Seguros y Fondos de Pensiones, al Consorcio de Compensación de Seguros (el consorcio es una entidad pública empresarial dependiente del Ministerio de Economía, Industria y Competitividad) y a la DG de Industria y de la Pequeña y Mediana empresa.
- 2 vocales por el Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad pertenecientes ambos vocales a la DG de Salud Pública, Calidad e Innovación.
- 2 vocales por el Ministerio Industria, Energía y Turismo perteneciente a la DG de Política Energética y Minas.
- 3 vocales por el Ministerio de Fomento, dos de ellos pertenecientes a la Comisión de Coordinación del Transporte de Mercancías Peligrosas y el otro a la Subdirección General de Política del Suelo.

Esta Comisión ha celebrado ocho reuniones hasta la fecha (el 23 de abril de 2009, el 23 de septiembre de 2009, el 25 de abril de 2010, el 3 de noviembre de 2010, el 13 de abril de 2011, el 17 de mayo de 2012, el 12 de diciembre de 2012 y 24 de septiembre de 2014). Entre las actividades que han sido acordadas en la Comisión técnica, y que se han desarrollado con

anterioridad o en paralelo a la elaboración del presente proyecto de Orden Ministerial, destacan las siguientes:

- *Análisis preliminar normativo del anexo III de la Ley 26/2007, de 23 de octubre.* De esta actividad se ha editado un informe 'Categorización del Anexo III de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental y propuesta de criterios a considerar para el establecimiento de prioridades por actividades económicas y profesionales' el cual fue presentado y aprobado por la Comisión técnica. El informe aborda los siguientes aspectos relativos a cada apartado del anexo III de la Ley 26/2007, de 23 de octubre: descripción del ámbito de aplicación, análisis de la figura de operador o equivalente, tratamiento del riesgo medioambiental, solapamientos y exclusiones, categorización de actividades profesionales e identificación de criterios de peligrosidad para la identificación de actividades que deben evaluar sus riesgos medioambientales con carácter prioritario.
- *Estimación del número de operadores e instalaciones por provincia y Comunidad Autónoma que están sujetas al ámbito de aplicación del anexo III de la Ley 26/2007, de 23 de octubre.* Esta tarea se finalizó en noviembre de 2010.
- *Diseño de directrices para identificar la herramienta sectorial de análisis del riesgo medioambiental más adecuada: Modelo de Informe de riesgos ambientales tipo (MIRAT), Tabla de baremos o Guía metodológica.* Se elaboró un documento de trabajo que se aprobó por la Comisión técnica y se puso a disposición de los interesados a través de la página web del Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente. Asimismo se elaboraron dos ejemplos modelo de MIRAT y de Tabla de baremos, que también fueron publicados en la página web del Ministerio, tras la aprobación por parte de la Comisión técnica.
- *Elaboración de la metodología del Modelo de Oferta de Responsabilidad Ambiental (MORA) y diseño de una aplicación informática que permite monetizar el daño medioambiental asociado a cada escenario de riesgo conforme a la metodología de valoración que establece el Real Decreto 2090/2008, de 22 de diciembre.* Esta metodología fue aprobada por la Comisión técnica en su reunión del 13 de abril de 2011. La aplicación informática basada en esta metodología se puso a disposición del público en el mes de abril de 2013, de forma gratuita, a través de la página web del Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente.
- *Participación en el ámbito internacional (Comisión Europea y Naciones Unidas).* Se han mantenido varias reuniones en la Comisión Europea con los representantes del grupo de expertos en responsabilidad medioambiental de los Estados Miembros. En ellas se han expuesto las líneas de trabajo desarrolladas por el Ministerio y la Comisión técnica, y se han intercambiado experiencias con otros Estados Miembros. Se han tomado en consideración los avances y conclusiones formuladas por la Comisión Europea en relación al estado de transposición de la Directiva 2004/35/CE, de 21 de abril de 2004, de responsabilidad medioambiental en los Estados Miembros y la aplicación de las garantías financieras en esos Estados. Por otro lado, se participó muy activamente en la reunión mantenida en febrero de 2010 por el Comité del Pleno de Naciones Unidas, donde se adoptaron las *Directrices internacionales para la elaboración de legislación nacional sobre responsabilidad, medidas de respuesta e indemnización por daños causados por actividades peligrosas para el medio ambiente.*

- *Creación de un servicio de apoyo, desde la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental y Medio Natural, para la asesoría técnica de los sectores profesionales del anexo III que voluntariamente deseen presentar a la Comisión técnica de prevención y reparación de daños medioambientales un análisis del riesgo medioambiental a nivel sectorial (ARS) o una Tabla de baremos.* Dicho servicio pretende abordar inquietudes concretas de los sectores que ya hayan iniciado o vayan a iniciar la elaboración de estos instrumentos voluntarios.
- *Desarrollo de tres experiencias piloto para el diseño de un MIRAT (Modelo de Informe de Riesgos Medioambientales Tipo), una Tabla de baremos y una Guía metodológica.* La selección de los sectores sobre los cuales realizar cada uno de ellos, se hizo en coordinación con la Confederación Española de Organizaciones empresariales (CEOE). Los informes de estas tres herramientas de análisis de riesgos medioambientales sectoriales están disponibles desde el año 2013 en la página web del Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente.
- *Desarrollo de tres herramientas de análisis de riesgos medioambientales sectoriales dirigidas tanto a sectores clasificados con prioridad 1 en la Orden ARM/1783/2011, de 22 de junio, como a sectores especiales que por su complejidad o singularidad merecen un tratamiento específico.*
- *Desarrollo de un análisis del riesgo medioambiental dirigido a un operador individual y la estimación de la garantía financiera correspondiente.*
- *Revisión y simplificación del procedimiento para el análisis del riesgo medioambiental y la estimación de la cuantía de la garantía financiera por responsabilidad medioambiental.*
- *Módulos de formación dirigidos al personal de la Administración General del Estado y de las Comunidades Autónomas.* Hasta la fecha se han realizado cuatro módulos de formación, el primero en el año 2009, el segundo y tercero en el año 2010, y el cuarto en el año 2011.

En el seno de la Comisión técnica, se han constituido cuatro grupos de trabajo, cada uno de ellos especializado en distintos aspectos relacionados con la metodología que establece la Ley 26/2007, de 23 de octubre, y el Real Decreto 2090/2008, de 22 de diciembre, para valorar el daño medioambiental, con la idea de formular propuestas y establecer soluciones para facilitar la implantación y el cumplimiento del régimen de responsabilidad medioambiental. Éstos son el grupo de trabajo de análisis de riesgos sectoriales, el grupo de trabajo para el cálculo del valor de reposición, el grupo de trabajo de modificación normativa y el grupo de trabajo de procedimiento de exigencia de responsabilidad medioambiental. También se creó el grupo de trabajo de verificación, cuya actividad se dio por cerrada por parte de la Comisión técnica en su última reunión de 17 de mayo de 2012, debido al acuerdo tomado de eliminar el procedimiento de verificación de análisis de riesgos medioambientales.

2.3.2. Trámites preceptivos

La tramitación del presente proyecto de orden ministerial se ha realizado de acuerdo con la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, y la Ley 27/2006, de 18 de julio, de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente. La

redacción del proyecto de orden ministerial ha correspondido a la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental y Medio Natural.

El proyecto de orden ministerial se presentó a los miembros de la Comisión técnica de prevención y reparación de daños medioambientales, concediéndoles un plazo para la realización de comentarios.

Una vez analizadas las aportaciones realizadas, el proyecto de orden fue remitido a la Secretaría General Técnica del Ministerio para su informe con anterioridad a ser sometido al procedimiento de participación pública.

El proyecto de orden ministerial se sometió al proceso de participación pública el 9 de abril de 2015 en la sección de participación pública de la página Web del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, dándose de plazo hasta el 29 de abril de 2015 para la remisión de observaciones y comentarios. Las alegaciones debían enviarse a la dirección de correo electrónico bn-responsabilidadambiental@magrama.es

Como resultado de este proceso se recibieron 6 alegaciones al proyecto de orden ministerial.

Las observaciones fueron enviadas por parte de: Asociación Española del Gas (SEDIGAS), Asociación Española de la Industria Eléctrica (UNESA), Confederación Española de Organizaciones Empresariales (CEOE) y ENDESA.

En el Anexo 1 de esta memoria se incluye una tabla que recoge la información detallada sobre el procedimiento de participación pública. No obstante, se ofrece a continuación un resumen de las alegaciones recibidas y su valoración.

Tres de las alegaciones recibidas proponían modificar el nivel de prioridad de las actividades sujetas al ámbito de aplicación del Real Decreto 1254/1999, de 16 de julio, por el que se aprueban las medidas de control de riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas. Sobre estas alegaciones hay que señalar que la priorización de actividades en niveles de prioridad 1, 2 y 3, se realizó para la redacción de la Orden ARM/1783/2011, de 22 de junio, no siendo objetivo de la presente orden realizar una nueva priorización de actividades.

Por otro lado, el resto de alegaciones proponía ampliar el plazo de entrada en vigor de la obligación de constituir la garantía financiera para las actividades de prioridad 1 a 18 meses. En este caso, se considera que el calendario contemplado en la Orden ARM/1783/2011, de 22 de junio, orientó, con suficiente antelación, acerca de los plazos para la realización por parte de los operadores de los análisis de riesgos medioambientales necesarios para el cálculo de la garantía financiera. Asimismo orientó acerca de los plazos para la elaboración voluntaria de análisis de riesgos sectoriales.

Además hay que tener en cuenta que, debido a que se encontraba en tramitación la modificación de la Ley 26/2007 (aprobada mediante la Ley 11/2014, de 3 de julio), y del Reglamento de desarrollo parcial (aprobado mediante Real Decreto 183/2015, de 13 de marzo), se ha producido un retraso considerable en la tramitación de la orden ministerial para las actividades de prioridad 1, cuya publicación estaba prevista entre junio de 2013 y junio de 2014, lo cual ha dado un plazo adicional a estos operadores para elaborar sus análisis de riesgos medioambientales.

Por tanto, no se ha modificado el texto del proyecto de orden ministerial tras el proceso de participación pública.

A finales del mes de mayo de 2015, la Secretaría General Técnica del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, remitió el proyecto de orden ministerial y su correspondiente memoria de análisis de impacto a los ministerios afectados para la emisión de los preceptivos informes, de conformidad con la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.

En el mes de junio de 2015, se recibieron los informes del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, y del Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, y en el mes de julio el del Ministerio de Economía y Competitividad.

En el anexo 2 de esta memoria se incluye una tabla en la que se recogen de forma detallada todas las aportaciones realizadas por los ministerios afectados así como la valoración que se hace de cada una de ellas. No obstante, se resume a continuación el contenido de los informes recibidos y la valoración realizada.

El informe del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas realiza una observación de carácter formal, que ha sido considerada en su totalidad en el proyecto de orden ministerial.

Los informes del Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad y del Ministerio del Interior, no incluyen ninguna observación.

El informe del Ministerio de Economía y Competitividad, hace unas observaciones de carácter formal, que han sido consideradas en su totalidad en el proyecto de orden ministerial.

A continuación, el 8 de julio de 2015 el presente proyecto de orden y la memoria de impacto normativo que lo acompaña se sometió a informe por procedimiento escrito del Consejo Asesor de Medio Ambiente, dándose de plazo hasta el 20 de julio de 2015 para la realización de observaciones.

Se formularon alegaciones por parte de las siguiente entidades: WWF España, Confederación Española de Organizaciones Empresariales (CEOE) y SEO/Birdlife.

En el Anexo 3 de esta memoria se incluye una tabla que recoge la información detallada sobre las observaciones realizadas por las citadas entidades. No obstante se ofrece a continuación un resumen de las alegaciones recibidas y su valoración.

El escrito presentado por WWF España valora positivamente el proyecto de Orden Ministerial puesto que hace efectiva la obligación de establecer la garantía financiera para los operadores que quedan obligados a ello. No se realiza ningún comentario al texto de la misma, si bien se hace alguna observación general en relación a la reciente modificación de la normativa de responsabilidad medioambiental.

En cuanto a los comentarios presentados por la Confederación Española de Organizaciones Empresariales (CEOE), cabe indicar que se reiteran las observaciones realizadas en el trámite de información pública.

Por un lado se vuelve a proponer modificar el nivel de prioridad de las actividades sujetas al ámbito de aplicación del Real Decreto 1254/1999, de 16 de julio, por el que se aprueban las medidas de control de riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas. Sobre esta propuesta hay que señalar que la priorización de actividades en niveles de prioridad 1, 2 y 3, se realizó para la redacción de la Orden ARM/1783/2011, de 22 de junio, no siendo objetivo de la presente orden realizar una nueva priorización de actividades.

Asimismo, se propone ampliar el plazo de entrada en vigor de la obligación de constituir la garantía financiera para las actividades de prioridad 1 a 18 meses. En este caso, como ya se ha justificado, se considera que el calendario contemplado en la Orden ARM/1783/2011, de 22

de junio, orientó, con suficiente antelación, acerca de los plazos para la realización por parte de los operadores de los análisis de riesgos medioambientales necesarios para el cálculo de la garantía financiera. Asimismo, orientó acerca de los plazos para la elaboración voluntaria de análisis de riesgos sectoriales.

Como se justifica en el anexo 3, no se han considerado en el texto del proyecto de orden ninguna de las observaciones realizadas por la CEOE.

En relación al informe de alegaciones presentado por SEO/Birdlife, esta asociación centra sus observaciones en la disposición final primera del proyecto de orden mediante la que se modifica el anexo de la Orden 1783/2011, solicitando diversas aclaraciones sobre el alcance de esta modificación, que se facilitan en el anexo 3 de esta memoria.

No se ha modificado el texto del proyecto de orden ministerial tras someterlo a informe del Consejo Asesor de Medio Ambiente.

En julio de 2015, el proyecto de orden ministerial fue remitido al Consejo de Estado para su dictamen, previsto en la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado.

El Consejo de Estado emitió su dictamen con fecha 22 de septiembre de 2015, y una vez revisadas y valoradas las observaciones efectuadas, el proyecto de orden ministerial se remitió a la Secretaría General Técnica para su remisión a la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, cuyo acuerdo es necesario, previamente a la aprobación de la orden ministerial.

De esta forma, se incluyó en el orden del día de la reunión de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos del 29 de octubre de 2015, el *“Acuerdo por el que se autoriza a la Ministra de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente a dictar una orden por la que se establece la fecha a partir de la cual será exigible la constitución de la garantía financiera obligatoria para las actividades del Anexo III de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de responsabilidad medioambiental, clasificadas como nivel de prioridad 1, y como nivel de prioridad 2, mediante la Orden ARM/1783/2011, de 22 de junio y por la que se modifica su anexo.”*

No obstante, la orden proyectada fue finalmente retirada del orden del día de dicha reunión de la CDGAE.

Posteriormente, debido a la celebración de elecciones generales el día 20 de diciembre de 2015, con una situación de gobierno en funciones que se prolongó en el tiempo hasta finales de 2016, no fue posible volver a remitir este asunto a la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos.

Una vez formado nuevo gobierno, se volvió a incluir este asunto en el orden del día de la reunión de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos del día 15 de junio de 2017. No obstante, de nuevo, se retiró del orden del día de dicha reunión.

Por ello y con el fin de disipar cualquier duda acerca de la posible distorsión en el mercado y su efecto en la competitividad de las empresas, derivada de la aprobación de la orden ministerial, se amplió el apartado 3.2 de la presente memoria, sobre el impacto económico y presupuestario de la orden ministerial.

Finalmente, la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, en la reunión celebrada el día 5 de octubre de 2017, aprobó el *“Acuerdo por el que se autoriza a la Ministra*

de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente a dictar una orden por la que se establece la fecha a partir de la cual será exigible la constitución de la garantía financiera obligatoria para las actividades del Anexo III de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de responsabilidad medioambiental, clasificadas como nivel de prioridad 1, y como nivel de prioridad 2, mediante la Orden ARM/1783/2011, de 22 de junio y por la que se modifica su anexo”.

3. Análisis de impactos

3.1. Adecuación de la norma al orden de distribución de competencias

La orden proyectada se fundamenta en el artículo 149.1.23ª de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia sobre **legislación básica de protección del medio ambiente**, y el 149.1.11ª sobre **legislación básica de seguros**.

3.2. Impacto económico y presupuestario

3.2.1. Impacto económico general

La entrada en vigor de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, ha supuesto, el establecimiento de un régimen de responsabilidad medioambiental de carácter eminentemente objetivo e ilimitado. Esto ha supuesto la implantación definitiva en nuestro ordenamiento del principio de *“quien contamina paga”*, dissociado de cualquier elemento de culpa por parte del agente causante del daño y que busca la restitución de los recursos naturales dañados a su estado original y anterior a la producción del mismo. Esto se traduce, en la práctica, en una **reducción de los supuestos en los que un daño medioambiental ha de ser reparado con cargo a los presupuestos de las Administraciones Públicas**, lo cual redundará en un beneficio social en términos de ahorro de fondos públicos derivado del traspaso de los costes de reparación de las administraciones a los operadores responsables de los daños.

Por lo que se refiere al impacto económico de la orden, es preciso destacar ante todo, que **el presente proyecto de orden ministerial no supone la asunción de costes adicionales con respecto a la vigente redacción de la Ley 26/2007, de 23 de octubre y de su reglamento de desarrollo parcial**. Lo que regula esta orden ministerial es **la fecha a partir de la cual será exigible la garantía financiera** prevista en el artículo 24 de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental a las actividades clasificadas con nivel de prioridad 1 y 2 en la Orden ARM/1783/2011, de 22 de junio, por la que se establece el orden de prioridad y calendario para la aprobación de las órdenes ministeriales a partir de las cuales será exigible la garantía financiera obligatoria, previstas en la disposición final cuarta de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental.

Por otra parte, cabe resaltar que la reciente modificación de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, mediante la Ley 11/2014, de 3 de julio, así como del reglamento de desarrollo parcial de la ley, mediante el Real Decreto 183/2015, de 13 de marzo, ha supuesto una **notable simplificación y reducción de cargas administrativas** en la aplicación de ciertos aspectos del régimen de responsabilidad medioambiental, tanto para los operadores económicos como para las administraciones públicas, concretamente en lo referente a la constitución de garantías financieras obligatorias, sin que ello suponga una merma en el objeto de la ley, que es el de

regular la responsabilidad de los operadores en la prevención, evitación y reparación de los daños medioambientales, de conformidad con el artículo 45 de la Constitución y con los principios de prevención y de «quien contamina paga».

Esas modificaciones normativas tuvieron por objeto dar cumplimiento a las medidas previstas en el Informe de la Comisión para la Reforma de las Administraciones Públicas (CORA) que, en materia de responsabilidad medioambiental, aluden a la simplificación y reducción de cargas administrativas.

A continuación se presenta un análisis detallado del impacto económico general de la aprobación de la orden ministerial, haciendo especial hincapié en el efecto de la garantía financiera obligatoria, que prevé la Ley de Responsabilidad medioambiental, sobre la competencia respecto a otros Estados miembros:

3.2.1.1. La Garantía financiera en la Directiva 2004/35/CE

La Directiva 2004/35/CE, de 21 de abril de 2004, estableció un nuevo régimen administrativo para la prevención, evitación y reparación de los daños medioambientales, basado en los principios de precaución, y de “quien contamina paga”, cuyos objetivos son:

- Que los daños medioambientales sean íntegramente reparados, para evitar la pérdida de recursos naturales y servicios ambientales.
- Que sea el responsable de los mismos quien asuma su reparación, en lugar del contribuyente.
- Que este mecanismo de responsabilidad promueva una actitud preventiva en los titulares de actividades económicas o profesionales.

La Directiva 2004/35/CE, si bien no establece un sistema armonizado de garantías financieras, en su artículo 14 establece que *“Los Estados miembros adoptarán medidas para fomentar el desarrollo, por parte de los operadores económicos y financieros correspondientes, de mercados e instrumentos de garantía financiera, incluyendo mecanismos financieros en caso de insolvencia, con el fin de que los operadores puedan recurrir a garantías financieras para hacer frente a sus responsabilidades en virtud de la presente Directiva.”*

Ocho Estados miembros han introducido garantía financiera obligatoria en su normativa de responsabilidad medioambiental (España, Portugal, Grecia, Hungría, Eslovenia, Chequia, Rumanía y Bulgaria), y en la mayoría de ellos, ésta ha entrado ya en vigor.

En el resto de Estados miembros, no se ha introducido garantía financiera obligatoria en su normativa de responsabilidad medioambiental, debido a que existe en los mismos una gran cultura de aseguramiento en sus industrias, y/o porque se exige a los operadores que constituyan garantías financieras en aplicación de otra normativa sectorial, lo que hace innecesario introducir garantías financieras obligatorias en sus transposiciones de la Directiva 2004/35/CE.

El **informe de la Comisión Europea de 2016**¹, junto con el documento de trabajo REFIT, destaca que los objetivos de la Directiva se persiguen:

¹ Informe de la Comisión al Consejo y al Parlamento Europeo en el marco del artículo 18, apartado 2, de la Directiva 2004/35/CE, sobre responsabilidad medioambiental en relación con la prevención y reparación de daños medioambientales.

- En primer lugar, incentivando a los operadores que están bajo el ámbito de aplicación de la directiva a adoptar un enfoque de precaución, como por ejemplo, implantando sistemas de gestión medioambiental, medidas de seguridad medioambiental, llevar a cabo **análisis de riesgos**, invirtiendo en tecnologías que reduzcan el riesgo y **adquiriendo garantías financieras suficientes**.
- En segundo lugar, estableciendo que en caso de que ocurra un daño o amenaza de daño medioambiental, los operadores responsables están obligados a adoptar todas las medidas de prevención y/o reparación necesarias, y a sufragar sus costes.

El informe de la Comisión Europea de 2016 **hace un balance globalmente positivo de la directiva**, resaltando que:

- Contribuye a mejorar el nivel de protección medioambiental, y a prevenir y reparar el daño medioambiental en la Unión Europea.
- Produce un efecto preventivo importante, aunque difícil de cuantificar con la información disponible, y recalcan que habrá que seguir trabajando para recopilar la información necesaria que permita valorar este aspecto en el futuro.

En definitiva, estos informes consideran que la **directiva es eficaz**, si bien su aplicación se ha llevado a cabo de manera desigual en los diferentes Estados miembros. Por ello, concluye que es necesario trabajar para mejorar algunos aspectos que permitan alcanzar una aplicación más homogénea a nivel europeo, a través del fomento de instrumentos de apoyo en la aplicación de la normativa. Para ello, la Comisión Europea ha puesto en marcha un plan de trabajo multianual para el periodo 2017-2020.

En cuanto a la aplicación práctica de la directiva, la Comisión Europea señala en su informe de evaluación REFIT, que **no se puede utilizar el número de casos como único indicador para evaluar la aplicación de la normativa**. Hay otros indicadores a tener en cuenta en la evaluación de la aplicación de la normativa, aunque sea difícil de medir, además del número de casos incoados.

Entre abril de 2007 y abril de 2013, los Estados miembros comunicaron 1.245 incidentes, con una variación importante de un Estado miembro a otro. Sin embargo, como señala el informe de la Comisión Europea, el hecho de que en un Estado miembro se dé un elevado número de casos, no indica que ese Estado miembro aplique la Directiva de una forma más estricta de lo exigido.

De la misma forma, que no haya un elevado número de casos no implica necesariamente que no se está aplicando la directiva. Puede indicar por el contrario que el **enfoque preventivo** de la directiva está funcionando, y ello hace que haya menos casos de daños medioambientales importantes. **En este enfoque preventivo, la realización de análisis de riesgos medioambientales, ligados a la constitución de garantías financieras, juega un papel clave.**

Los trabajos realizados en España en aplicación de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, están en línea con las recomendaciones de los informes sobre la evaluación de la directiva publicados por la Comisión Europea en 2010 y 2016, en los que se destaca que varios Estados miembros, entre ellos España, han avanzado mucho en el desarrollo de directrices de evaluación económica y técnica, o en el desarrollo de herramientas de análisis de riesgo medioambiental, de forma que están mejor preparados para la aplicación de la directiva.

Un aspecto clave en la aplicación de la Directiva 2004/35/CE, es la **significatividad del daño**, para el que la Directiva da flexibilidad a los Estados miembros a definirla en sus

correspondientes ordenamientos jurídicos. Esto explica en gran medida la gran variación en el número de casos entre Estados miembros.

Esto es así porque ante un daño que no sea significativo, se aplicaría la legislación sectorial correspondiente, que además de las sanciones que en su caso correspondan aplicar, prevén la necesidad de devolver los recursos dañados a su estado anterior. Así, la disposición adicional novena de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, establece que las normas de su anexo II sobre reparación de daños, se aplicarán en la determinación de la obligación de reparación de daños medioambientales, con independencia de que tal obligación se exija en un proceso judicial civil, penal o contencioso-administrativo o en un procedimiento administrativo.

Por otro lado, como señala la asociación *Insurance Europe* en un informe de 2014, hay que tener en cuenta que debido a la inclusión de riesgos por responsabilidad medioambiental en pólizas no exclusivas (pólizas generales), algunos casos de daños medioambientales pueden clasificarse como algo distinto, por ejemplo daños a la propiedad. Además, otros casos de daños, pueden clasificarse también dentro de otra legislación sectorial, como de aguas o suelos. Esto también debe tenerse en cuenta a la hora de analizar el número de casos tramitados.

En cualquier caso, tal y como señala *Insurance Europe* en su informe, **una póliza por daños al medio ambiente, cubriría todos los daños, independientemente de que tramitase un expediente de responsabilidad medioambiental, o un expediente sancionador por infracciones a la legislación sectorial.**

Por otro lado, en los informes de la Comisión Europea de 2016 se destaca que **los costes derivados de los daños medioambientales** que deben sufragar los operadores responsables, **pueden reducirse mediante el uso de garantías financieras.** Considera que ha habido avances en el sector asegurador en lo que se refiere a la oferta de productos disponibles para cubrir la responsabilidad medioambiental, y que en la mayoría de los mercados hay coberturas disponibles para todos los riesgos de la Directiva, **citando a España como un país con un mercado consolidado.**

Los informes también **recomiendan fomentar la realización de análisis de riesgos** por parte de los operadores, lo que podría contribuir a una armonización entre las empresas y reducir los daños medioambientales. Este es el enfoque que sigue la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de forma que la determinación de la cuantía de la garantía financiera, debe basarse en la realización de un análisis de riesgos medioambientales. Los informes de la Comisión mencionan las herramientas desarrolladas en España como ejemplos a seguir.

La Comisión Europea no incluye en sus informes ninguna propuesta de modificación de la Directiva 2004/35/CE. Sin embargo, insiste en la recomendación de llevar a cabo una implantación gradual de la garantía financiera, **y propone como una posibilidad de futuro introducir una garantía financiera obligatoria a nivel de la Unión Europea para las actividades de mayor riesgo, poniendo como ejemplo a España.** Este es el enfoque seguido por España, que se llevaría a la práctica con la aprobación de la orden ministerial de prioridad 1 y 2.

Por último, el Parlamento Europeo, en su propuesta de resolución de 2 de octubre de 2015, sobre las conclusiones extraídas de la catástrofe en Hungría en 2010, en el punto 21: **“urge a la Comisión a proponer un sistema armonizado de garantía financiera obligatoria”.**

3.2.1.2. Comparación de las garantías financieras en otros Estados miembros

Consultada la Dirección General de Seguros y Fondo de Pensiones, del Ministerio de Economía, Industria y Competitividad, y el Consorcio de Compensación de Seguros, se pone de manifiesto que no existen datos oficiales sobre el grado de aseguramiento en otros Estados miembros, número de pólizas, coste de sus primas o costes de reparación cubiertos por las mismas.

Los mercados y sistemas de aseguramiento de los distintos Estados miembros, son difícilmente comparables, debido a las características de sus respectivas legislaciones, del funcionamiento de sus mercados o del grado de aseguramiento voluntario. En este mismo sentido se pronuncia el POOL Español de Riesgos Medioambientales, miembro de la asociación *Insurance Europe*. De esta forma, **no se puede llevar a cabo una comparación sistemática entre estos mercados, por las diferentes características de los mismos.**

Pese a que no hay datos oficiales, cabe señalar la siguiente información, extraída de comentarios e información de entidades dentro del sector asegurador:

- **Grado de aseguramiento**

El grado de aseguramiento es muy desigual en los diversos Estados miembros, mucho mayor en países más industrializados y con un mercado de seguros de responsabilidades más desarrollado. Esto es además proporcional al grado de concienciación de la industria, ya sea ésta por propia convicción o inducida por los requerimientos de las administraciones. En consecuencia, es mayor en las empresas afectadas por la normativa IPPC y de gestión de residuos mineros y, en particular en las afectadas por la normativa Seveso.

Entre los países con mercados de responsabilidad medioambiental más desarrollados y de implantación del seguro mayor, pueden contarse Alemania, de forma destacada, Francia, Reino Unido, Holanda, España y el norte de Italia. También Bélgica, con una densidad de aseguramiento proporcionalmente mayor en Flandes. Fuera de la Unión Europea, Suiza es reconocida por su importante mercado asegurador, también en esta modalidad de seguro.

En el resto de Estados miembros en los que se ha introducido garantía financiera obligatoria en su normativa de responsabilidad medioambiental (Bulgaria, Portugal, Grecia, Hungría, Eslovenia, Chequia, Rumanía), en la mayoría de ellos, ésta ha entrado ya en vigor, por lo que las empresas bajo el ámbito de aplicación de la Directiva SEVESO, IPPC, y de residuos mineros, que son las categorías que mantienen la obligación de constituir garantía financiera en España, también tienen contratada su garantía financiera. Entre ellos, destaca el caso de Portugal, país en el que la industria dominante es la pequeña. En él, aparte de la exigencia obligatoria, que afecta hoy por hoy a las actividades del Anexo III de la Directiva 2004/35/CE, la contratación de seguros voluntarios está muy extendida.

El POOL Español de Riesgos Medioambientales considera que, tanto en España como en otros países del entorno, **un altísimo porcentaje de las empresas bajo el ámbito de aplicación de la Directiva SEVESO, IPPC, y de residuos mineros, que son las categorías que mantienen la obligación de constituir garantía financiera en España tras la modificación de la Ley 26/2007 y su Reglamento, cuentan ya con una garantía financiera.** A modo de ejemplo:

- En Alemania, en 1991 se instauró un seguro estandarizado, que cubre todo tipo de daños, incluidos los daños al medio ambiente, al cual hay acogidas entre 400.000 y 500.000 empresas.
- En Francia, donde hay un POOL de riesgos medioambientales, existe un elevado número de empresas aseguradas con pólizas específicas para daños al medio ambiente, que suman una prima contratada de 105 y 140 millones de euros.
- En Italia, donde también hay un POOL de riesgos medioambientales, las pólizas que cubren daños al medio ambiente, suman una prima contratada entre 70 y 105 millones de euros.
- En Irlanda y Escocia, según datos de sus respectivas Agencias de Protección del Medio Ambiente, se exige ya de forma efectiva la constitución de garantías financieras a los operadores incluidos en el ámbito de aplicación de la normativa SEVESO, IPPC y de residuos mineros, como requisito previo al otorgamiento de la autorización para operar.
- Holanda tiene una importante implantación del seguro medioambiental. A pesar de que se han dado casos de contaminación industrial muy importantes, no han trascendido casos en los que el industrial haya sido insolvente por falta de cobertura financiera. Como ejemplo, el incendio de la fábrica de Chemie Pack, en la localidad de Moerdijk, que causó una importante contaminación del subsuelo y de aguas superficiales y subterráneas, quedó suficientemente cubierto por la garantía del seguro. Además, como peculiaridad, las industrias agrarias medianas también tienen un índice alto de aseguramiento ya desde los años 90.

En España, hay actualmente un mercado consolidado, con productos de garantías financieras y coberturas disponibles para todos los riesgos que deben cubrirse conforme a la Ley 26/2007, de 23 de octubre. Así se reconoce en el informe de la Comisión Europea del año 2016, junto con el informe REFIT, sobre la evaluación de la Directiva 2004/35/CE.

Aunque no ha entrado en vigor la obligación de constituir las garantías financieras previstas en la Ley 26/2007, de 23 de octubre, según información facilitada por el sector asegurador, numerosos operadores han suscrito ya de forma voluntaria garantías financieras adaptadas a la normativa de responsabilidad medioambiental, mayoritariamente en forma de póliza de seguro. Así, según datos proporcionados por el POOL Español de Riesgos Medioambientales, actualmente tienen contratadas con ellos en España garantías financieras, mayoritariamente en forma de pólizas de seguros, **más de 8.000 empresas**. Sumando las empresas que tienen contratadas sus garantías financieras con otra entidad aseguradora, la cifra total de pólizas contratadas en España, adaptadas a las coberturas requeridas por la normativa de responsabilidad medioambiental, es de **más de 12.000**. Estas pólizas totalizan una suma de aproximadamente 30 millones de euros en primas contratadas. Esto supone un coste medio de 2.500 € por prima contratada.

Con la modificación de la Ley 26/2007 y de su Reglamento, el número de operadores que quedan obligados a constituir garantía financiera obligatoria es de aproximadamente **9.600**, de los cuales unos **450 operadores tienen prioridad 1**, y otros **500 tienen prioridad 2**. Según el POOL Español de Riesgos Medioambientales, **la gran mayoría de estas actividades, tienen contratada ya su garantía financiera de forma voluntaria**, generalmente en forma de póliza de seguro, que cumple con las coberturas previstas en la normativa de responsabilidad medioambiental.

Adicionalmente, la garantía financiera obligatoria prevista en la Ley 26/2007, de 23 de octubre, debe cubrir exclusivamente los costes de reparación primaria y los costes de prevención y evitación, con un límite de 20 millones de Euros. Sin embargo, aunque no deben cubrirse obligatoriamente los costes de reparación complementaria y/o compensatoria, la mayoría de las 12.000 pólizas contratadas de forma voluntaria en España, cubren también los costes de reparación complementaria y compensatoria.

Algunos de estos operadores tienen ya la obligación de constituir garantías financieras en virtud de otra legislación sectorial. Este es el caso de los productores y gestores de residuos peligrosos, en virtud de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, o las instalaciones de residuos mineros clasificadas como de categoría A de acuerdo a lo establecido en el Real Decreto 975/2009, de 12 de junio. Para estos operadores, se establece una coordinación entre las garantías financieras previstas tanto en la Ley 26/2007, como en la legislación sectorial correspondiente.

- **Tipo de cobertura**

Según *Insurance Europe*, el tipo de cobertura varía en distintos Estados miembros. Dependiendo del país, la cobertura se ofrece como parte de las pólizas generales de seguro, o como pólizas de daños al medioambiente independientes. A su vez, éstas se proporcionan por aseguradoras individuales, o por Pools de medioambiente, como en España, Italia y Francia.

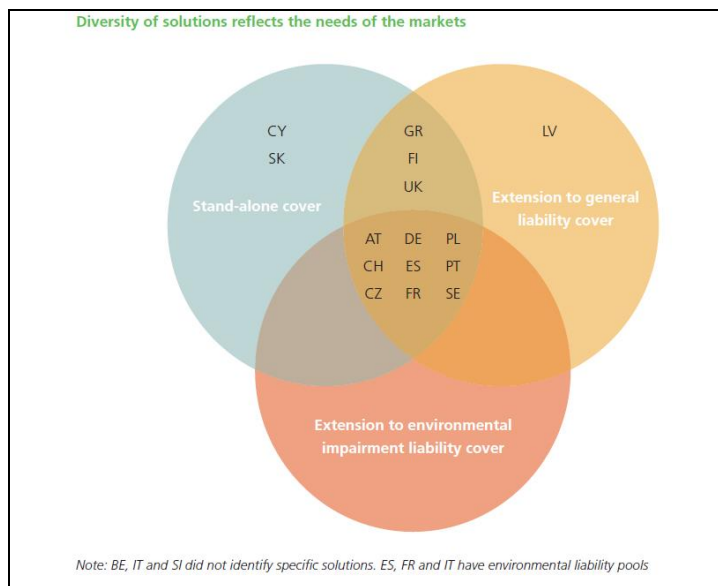


Figura 1: Diversidad de soluciones de garantías financieras en la UE.

Fuente: *Insurance Europe*

Además, el tamaño de la compañía a asegurar juega un papel importante. Países como Alemania, Portugal (que tiene implantadas garantías financieras obligatorias) y el Reino Unido, tienen productos y coberturas específicas e independientes para empresas pequeñas, medianas, y grandes compañías.

La Ley 26/2007, de 23 de octubre, establece que los operadores de determinadas actividades de su anexo III, deberán disponer de una garantía financiera que les permita hacer frente a la responsabilidad medioambiental inherente a la actividad que pretendan

desarrollar. Para los operadores que no tienen esta obligación, la constitución de la garantía financiera tendrá carácter voluntario.

El artículo 26 de la ley establece tres modalidades de garantías financieras, las cuales podrán constituirse alternativa o complementariamente entre sí:

- a) La suscripción de una póliza de seguro, que se ajuste a la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro, con una entidad aseguradora autorizada para operar en España.
- b) La obtención de un aval, concedido por alguna entidad financiera autorizada a operar en España.
- c) La constitución de una reserva técnica mediante la dotación de un fondo «ad hoc» con materialización en inversiones financieras respaldadas por el sector público.

Los artículos 41 a 45 del Reglamento de desarrollo parcial de la Ley 26/2007, recoge las previsiones específicas de cada una de las tres modalidades de garantía financiera.

Cantidad de cobertura, daños cubiertos por las pólizas y coste de las primas

Según *Insurance Europe*, en una encuesta que realizaron entre 18 países, hay una variedad de diferentes productos de aseguramiento y costes cubiertos, que van desde la cobertura de daños propios exclusivamente, o que incluyen daños a terceros, o incluso daños tradicionales (a personas o bienes), o medidas de prevención, incluyendo costes legales.

Además, la cantidad de cobertura varía dependiendo del tamaño de la economía del país, y de la demanda. En algunos mercados, la capacidad disponible de aseguramiento es de hasta 50 millones de euros, o puede ser incluso mayor si es requerida.

En España, la Ley 26/2007, de 23 de octubre, establece un máximo de cobertura de garantía financiera obligatoria de 20 millones de Euros (artículo 30 Ley 26/2007).

En países con mercados más desarrollados, como es el caso de España, la capacidad de cobertura excede la demanda.

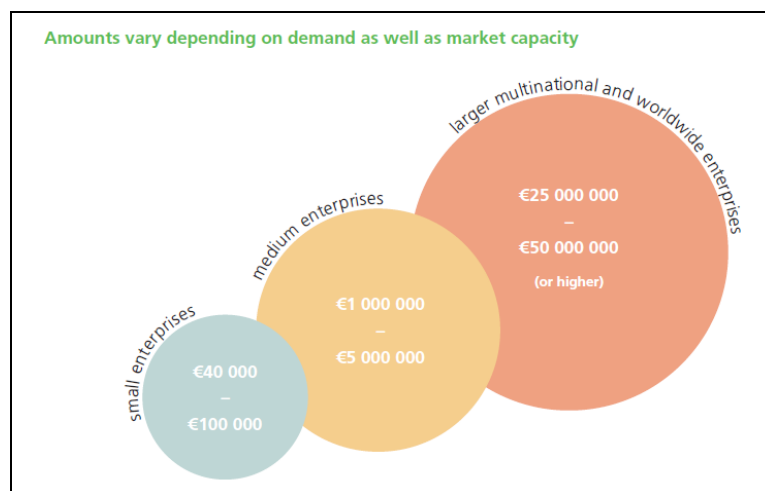


Figura 2: Variabilidad de las coberturas
Fuente: *Insurance Europe*

Según esta fuente, hay una capacidad creciente de cobertura, en particular en mercados de seguros de responsabilidad medioambiental establecidos, como Alemania, Francia y el Reino Unido. En estos Estados miembros con un alto grado de aseguramiento voluntario, no ven necesario introducir garantía financiera obligatoria en la Directiva 2004/35/CE, porque podría suponer una distorsión para esos mercados. Sin embargo, en otros Estados miembros con menor grado de aseguramiento voluntario y otra regulación, la introducción de garantías financieras obligatorias para determinados operadores, de mayor riesgo, puede ser beneficioso para el funcionamiento del mercado.

En cualquier caso, esto no significa necesariamente que el **coste de la prima** de las pólizas que cubriesen las responsabilidades medioambientales en España fuesen necesariamente mayores que en otros Estados miembros, o que las cantidades cubiertas sean mayores o menores. Esto depende de la oferta de productos y de la regulación de cada país.

En España, por ejemplo, como se ha comentado anteriormente, la garantía financiera obligatoria prevista en la Ley 26/2007, de 23 de octubre, debe cubrir exclusivamente los costes de reparación primaria y los costes de prevención y evitación, con un límite de 20 millones de Euros. Sin embargo, no deben cubrirse obligatoriamente los costes de reparación complementaria y/o compensatoria, aunque sí pueden cubrirse de forma voluntaria (y de hecho lo están de forma mayoritaria en las pólizas voluntarias contratadas), mientras en otros Estados miembros se puede exigir que se cubran también. Esta diferencia en los conceptos y cantidades cubiertas, repercute en el coste de la póliza.

Sobre los costes de las primas de las pólizas en distintos Estados Miembros, no existen datos oficiales de los mismos y tampoco si los hubiera, serían fácilmente comparables, debido entre otras razones, a la variabilidad de los costes cubiertos por las mismas.

3.2.1.3. Efectos sobre la competencia

Sobre la posible distorsión en el mercado, y en concreto sobre la competencia, que podría suponer para los operadores españoles la aprobación de la orden ministerial, y por lo tanto la constitución de garantías financieras, frente a otros países de la Unión Europea, teniendo en cuenta lo descrito anteriormente, cabe señalar lo siguiente:

1. Estados miembros que no han introducido garantía financiera obligatoria en su transposición de la Directiva 2004/35/CE

Como se ha mencionado anteriormente, los Estados miembros que no han introducido garantía financiera obligatoria en su normativa de responsabilidad medioambiental, no lo han hecho por las siguientes razones:

Por un lado debido a que existe en los mismos una gran cultura de aseguramiento en sus industrias que hace que la mayoría de ellas cuenten ya con una garantía financiera. Destacan en este sentido países como Alemania, Francia, Reino Unido, Italia y Holanda, como se ha descrito en el apartado anterior.

Por otro lado, en la mayoría de esos Estados miembros, se exige a los operadores de mayor riesgo, que son aquellos a los que afectaría la orden ministerial de prioridad 1 y 2, que constituyan garantías financieras en aplicación de otra normativa sectorial, como condición previa para el otorgamiento de las autorizaciones necesarias para operar.

En este sentido, en el informe “*Financial Provision. Protecting the Environment and the Public Purse*”², elaborado en el año 2016 por la European Union Network for the Implementation and Enforcement of Environmental Law (red IMPEL), se señala que hay cuatro Directivas europeas y un Reglamento que contienen requisitos de provisión de garantía financiera para cubrir daños medioambientales:

- La Directiva 1999/31/CE del Consejo, de 26 de abril de 1999, relativa al vertido de residuos.
- La Directiva 2013/59/Euratom, por la que se establecen normas de seguridad básicas para la protección contra los peligros derivados de la exposición a radiaciones ionizantes.
- La Directiva 2006/21/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2006, sobre la gestión de los residuos de industrias extractivas y por la que se modifica la Directiva 2004/35/CE.
- Reglamento (Ce) No 1013/2006 del parlamento europeo y del consejo, de 14 de junio de 2006 relativo a los traslados de residuos.
- La Directiva 2009/31/CE relativa al almacenamiento geológico de dióxido de carbono.

Habría que añadir a esta lista la Directiva 2013/30/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de junio de 2013, sobre la seguridad de las operaciones relativas al petróleo y al gas mar adentro, y que modifica la Directiva 2004/35/CE.

Este informe señala que los Estados miembros tienen amplia flexibilidad para determinar el tipo de mecanismo de garantía financiera aceptable para cada caso, con diferencias en algunos casos incluso en el periodo de tiempo para el que se exigen dichas garantías financieras.

El informe señala asimismo que existe otra legislación, además de la normativa de responsabilidad medioambiental, bajo la cual se exige constituir garantía financiera en determinados Estados miembros:

- Convenciones internacionales:

Las convenciones internacionales más importantes que exigen garantía financiera obligatoria son la Convención de 1992 de responsabilidad civil sobre vertidos de hidrocarburos al mar, y la Convenciones de París y de Viena sobre daños de instalaciones nucleares.

- Otras legislaciones nacionales:

Otros ejemplos de normativas nacionales que exigen garantías financieras incluyen las normativas de residuos, la inclusión de garantías financieras como requisitos para otorgar autorizaciones para operar, la normativa sobre suelos, así como legislación que exige garantías financieras para reclamaciones de daños a personas y bienes, y operaciones mar adentro (offshore).

- *Legislación de residuos.*

² <http://www.impel.eu/projects/financial-provision-what-works-when/>

Un creciente número de Estados miembros han introducido o reforzado las garantías financieras para operaciones de gestión de residuos, como Hungría, Holanda y el Reino Unido.

- *Legislación relativa al otorgamiento de permisos ambientales.*

La Agencia de Protección del Medioambiente de Irlanda, exige a las compañías que necesitan una licencia medioambiental para operar, incluyendo licencias bajo la legislación que transpone la Directiva de emisiones industriales (IPPC), de gestión de residuos mineros, y de vertido de residuos, tener una garantía financiera para cubrir sus daños medioambientales.

En Polonia, la ley autoriza a las autoridades competentes a exigir garantía financiera cuando un operador solicita un permiso para emitir contaminantes al aire, agua para generar residuos o extraer minerales.

- *Legislación de protección del suelo.*

Algunos Estados miembros, incluidos Bélgica y Holanda, exigen al comprador de un suelo contaminado a proporcionar garantías financieras para cubrir el coste de reparación, si no se ha llevado a cabo la descontaminación en el momento de la venta.

- *Compensación por daños a las personas y a la propiedad.*

En Finlandia, la "Finnish Environmental Damage Insurance Act (81/1998)", exige a las compañías cuya actividad causan o pueden causar daños medioambientales después del 1 de enero de 1999, tener una garantía financiera, que cubre la pérdida económica causada por daños medioambientales.

- *Instalaciones mar adentro (offshore).*

Se exigen garantías financieras también a instalaciones mar adentro para la exploración y producción de gas y petróleo, por ejemplo en el Reino Unido.

Por último, cabe señalar que **la exigencia de estas garantías financieras en estos Estados miembros, no exigidas de forma armonizada a nivel europeo, no se ha descrito como un problema para las empresas de estos países**, en términos de suponerles una desventaja competitiva o una distorsión en el mercado con respecto a otros Estados miembros que no las exigen.

2. Situación de los operadores obligados a constituir garantía financiera en España

Como se ha indicado anteriormente, la gran mayoría de los 9.600 operadores que en España quedan bajo la obligación de constituir garantía financiera por aplicación de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, (de los cuales 450 operadores tienen prioridad 1, y otros 500 tienen prioridad 2), al igual que en el resto de Estados miembros, tienen ahora mismo constituido un seguro de responsabilidad civil, que incluye daños al medio ambiente.

Lo único que deberán hacer es adaptar estos seguros a los requisitos de la normativa de responsabilidad medioambiental, dimensionando su cuantía al resultado del cálculo realizado a partir de un análisis de riesgos medioambientales.

- **Análisis de riesgos medioambientales individuales**

El artículo 24 de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, establece que los operadores de las actividades incluidas en el anexo III de la ley, sin perjuicio de las exenciones previstas en su artículo 28, deberán disponer de una garantía financiera que les permita hacer frente a la responsabilidad medioambiental inherente a la actividad que pretenden desarrollar. La fijación de la cuantía de esta garantía financiera partirá del **análisis de riesgos medioambientales** de la actividad, que se realizarán, conforme establece el artículo 34 del Reglamento de desarrollo parcial de la Ley 26/2007, siguiendo el esquema de la norma UNE 150.008 u otras normas equivalentes.

El artículo 33 del Reglamento establece que el cálculo de la cuantía de la garantía financiera, que partirá del análisis de riesgos medioambientales de la actividad, contendrá las siguientes operaciones:

- a) Identificar los escenarios accidentales y establecer su probabilidad de ocurrencia.
- b) Estimar un índice de daño medioambiental (IDM) asociado a cada escenario accidental.
- c) Calcular el riesgo asociado a cada escenario accidental (producto entre probabilidad y el IDM)
- d) Seleccionar los escenarios con menor IDM asociado que agrupen el 95 por ciento del riesgo total.
- e) Establecer la cuantía de la garantía financiera, como el valor del daño medioambiental del escenario con el IDM más alto entre los escenarios seleccionados. Para ello:
 - En primer lugar, se cuantificará el daño medioambiental generado en el escenario seleccionado.
 - En segundo lugar, se monetizará el daño medioambiental generado en dicho escenario de referencia, cuyo valor será igual al coste del proyecto de reparación primaria.

Una vez el operador haya constituido la garantía financiera, deberá presentar una **declaración responsable** de haberla constituido, o señalando que han quedado exentos en virtud de lo previsto en los apartados a) y b) del artículo 28 de la Ley 26/2007, si la reparación se evalúa por una cantidad inferior a 300.00 euros, o entre 300.000 y 2 millones de euros y están adheridos al sistema comunitario de gestión y auditoría medioambientales (EMAS), o de gestión medioambiental UNE EN ISO 14001.

Para apoyar a los operadores a realizar sus análisis de riesgos, **la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental y Medio Natural, ha desarrollado un ejemplo para un operador individual**, disponible en la página web del Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente.

- **Análisis de riesgos medioambientales sectoriales**

Para facilitar la evaluación de los escenarios de riesgos así como para reducir el coste de su realización, el Reglamento de desarrollo parcial de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, introduce distintos instrumentos de carácter voluntario, que son los **análisis de riesgos medioambientales sectoriales y las tablas de baremos**.

Los análisis de riesgos medioambientales sectoriales pueden consistir bien en modelos de informes de riesgos ambientales tipo, los llamados MIRAT, o bien en guías

metodológicas para el análisis de riesgo, según el grado de homogeneidad del sector desde el punto de vista del riesgo medioambiental.

Las tablas de baremos, que deben elaborar en su caso las asociaciones industriales, están previstas para los sectores o pequeñas y medianas empresas que, por su alto grado de homogeneidad, permitan la estandarización de sus riesgos ambientales.

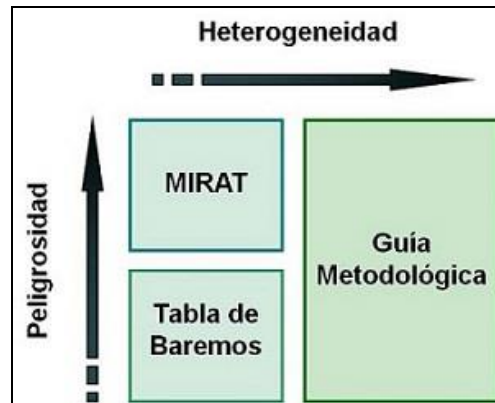


Figura 3: Análisis de riesgos sectoriales y tablas de baremos

Fuente: *Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente*

Éstos, para que puedan tomarse como base para la realización de los análisis de riesgos medioambientales de las instalaciones de que las desarrollan, debe ser informados favorablemente por la **Comisión técnica de prevención y reparación de daños medioambientales**, órgano de cooperación técnica y colaboración entre la Administración General del Estado y las comunidades autónomas para el intercambio de información y el asesoramiento en materia de prevención y de reparación de los daños medioambientales, creado por el artículo 3 del Reglamento de desarrollo parcial de la Ley 26/2007. Con el objeto de facilitar a los distintos sectores la elaboración de sus instrumentos sectoriales, y fijar la estructura y contenidos generales que los mismos deben incluir, se elaboró un documento que establece la **Estructura y contenidos generales de los instrumentos sectoriales para el análisis del riesgo medioambiental**.

Asimismo, para apoyar a distintos sectores en la elaboración de los análisis de riesgos sectoriales, la **Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental y Medio Natural** ha desarrollado los siguientes instrumentos de análisis de riesgos medioambientales sectoriales, disponibles en la página web del Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente:

INSTRUMENTO	ASOCIACIÓN	PRIORIDAD
Tabla de baremos para el sector de fabricación de pinturas y tintas de imprimir	Asociación Española de Fabricantes de Pinturas y Tintas de Imprimir (ASEFAPI)	3
MIRAT para el sector de la fundición	Federación Española de Asociaciones de Fundidores (FEAF)	2 y 3
Guía metodológica para el sector de la minería de sulfuros polimetálicos y sales sódicas y potásicas	Confederación Nacional Empresarios Minería y Metalurgia (CONFEDEM)	3

INSTRUMENTO	ASOCIACIÓN	PRIORIDAD
Guía metodológica para actividades de gestión de residuos peligrosos y no peligrosos	Asociación Nacional de Gestores de Residuos de Automoción (ANGEREA), Asociación de Empresas Gestoras de Residuos y Recursos Especiales (ASEGRE) y Federación Española de la Recuperación y el Reciclaje (FER)	1, 2 y 3
MIRAT para las actividades de transporte de mercancías por carretera ,	Confederación Española de Transporte de Mercancías (CTEM)	-
MIRAT para el sector de aceite de oliva y de oleaginosas	Federación Española de Industrias de la Alimentación y Bebidas (FIAB)	-

Actualmente se están desarrollando otros dos análisis de riesgos sectoriales para el sector agroalimentario, para la Federación Española de Industrias de la Alimentación y Bebidas (FIAB).

Por otro lado, numerosas asociaciones industriales han desarrollado con sus propios fondos análisis de riesgos sectoriales y tablas de baremos, de los cuales están informadas favorablemente por la Comisión técnica de prevención y reparación de daños medioambientales los siguientes:

INSTRUMENTO	ASOCIACIÓN	PRIORIDAD
MIRAT para el sector siderúrgico	Unión de Empresas Siderúrgicas (UNESID)	2
MIRAT para las centrales térmicas	Asociación Española de la Industria Eléctrica (UNESA)	1 y 2
MIRAT del sector pasta y papel	Asociación Española de Fabricantes de Pasta y Papel (ASPAPPEL)	3
Guía Metodológica para plantas de GNL	Asociación Española del Gas (SEDIGAS)	2
Guía Metodológica para el sector gasista	Asociación Española del Gas (SEDIGAS)	2
MIRAT para el sector de fabricación de cemento por vía seca	Agrupación de Fabricantes de Cemento de España (OFICEMEN)	3
MIRAT para el sector de fabricación de áridos	Federación de Áridos (FDA)	3
MIRAT para las canteras	Federación de Áridos (FDA) y OFICEMEN	3
Guía Metodológica de Análisis de Riesgos Medioambientales en el Sector Químico y Petroquímico	Federación Empresarial de la Industria Química Española (FEIQUE)	2 y 3
MIRAT para el sector cerámico	Asociación Española de Fabricantes de Azulejos y Pavimentos Cerámicos (ASCER)	3
MIRAT para el sector de fabricación de yeso, escayola y sus derivados	Asociación Técnica y Empresarial del Yeso (ATEDY)	3

INSTRUMENTO	ASOCIACIÓN	PRIORIDAD
MIRAT para el sector de fabricación de fritas, esmaltes y colores cerámicos	Asociación Nacional de Fabricantes de Fritas, Esmaltes y Colores Cerámicos (ANFFECC)	3
Guía Metodológica del sector de tecnología sanitaria	Federación Española de Empresas de Tecnología Sanitaria (FENIN)	3
MIRAT para el sector de producción y comercialización de productos fitosanitarios	Asociación Empresarial para la Protección de las Plantas (AEPLA)	3
MIRAT para el sector de la cal	Asociación Española de Fabricantes de Cal y Derivados (ANCADE)	3
MIRAT para Unidad de Separación de Gases del Aire	Asociación de Fabricantes de Gases Industriales y Medicinales (AFGIM)	3
MIRAT para el sector de patatas fritas y productos de aperitivo	Asociación de Fabricantes de Aperitivos (AFAP)	3
MIRAT para las empresas de limpieza	Asociación de Empresas de Limpieza Pública (ASELIP)	3
Guía Metodológica del sector perfumería y cosmética	Asociación Nacional de Perfumería y Cosmética (STANPA)	3

De esta forma, **las asociaciones cuyas empresas quedan bajo la obligación de constituir garantía financiera, con nivel de prioridad 1 y 2, ya tienen finalizados sus análisis de riesgos sectoriales.**

- **Herramientas de apoyo**

Para facilitar a los operadores el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley 26/2007, de 23 de octubre, y en especial el establecimiento de la cuantía de la garantía financiera, la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental y Medio Natural ha desarrollado una serie de instrumentos técnicos, entre los que destacan los siguientes:

- Desarrollo de la aplicación informática del **Índice de Daño Medioambiental (IDM)**, de uso gratuito, con el objetivo de facilitar el cálculo de este índice, que el operador deberá estimar para cada escenario accidental identificado en su análisis de riesgos medioambientales, dentro del procedimiento de determinación de la cuantía de la garantía financiera.



Figura 4: Aplicación informática del IDM

Fuente: Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente

- Desarrollo de la metodología y la aplicación informática del **Modelo de Oferta de Responsabilidad Ambiental (MORA)**, que permite al operador calcular el coste de reparación del escenario de referencia seleccionado en el procedimiento de determinación de la garantía financiera.

Esta herramienta informática del Modelo de Oferta de Responsabilidad Ambiental (MORA), ayuda a los operadores a determinar la cuantía de la garantía financiera. Además tiene un gran valor añadido para la identificación de medidas de gestión del riesgo por parte de los operadores.

Esta aplicación informática, pionera en la Unión Europea, se ha puesto como ejemplo por la Comisión Europea en los informes de evaluación de la Directiva 2004/35/CE, de responsabilidad medioambiental, y en otros informes como el Environmental Impact Review, o el informe *“Financial Provision. Protecting the Environment and the Public Purse”*, elaborado por la European Union Network for the Implementation and Enforcement of Environmental Law.

La aplicación está a disposición de todos los operadores de forma gratuita, desde 2013, a través de la página web del Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente, y **actualmente hay 1.050 usuarios registrados y más de 1.450 proyectos generados**. Esto es un indicador del grado de adaptación de las empresas que tienen constituida garantía financiera de forma voluntaria, a los requisitos establecidos en la normativa de responsabilidad medioambiental.

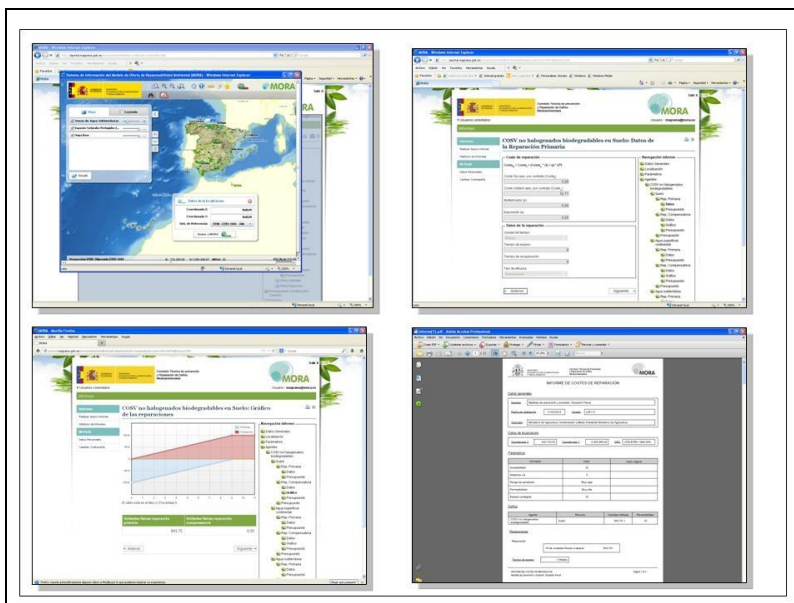


Figura 4: Aplicación informática MORA

Fuente: *Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente*

- Desde el año 2010 está a disposición de los sectores industriales un **servicio gratuito de apoyo técnico a sectores y operadores** para resolver las dudas metodológicas y técnicas que puedan surgir en el desarrollo de sus análisis de riesgos sectoriales e individuales, habiéndose atendido hasta la fecha más de 1.000 consultas técnicas.

Todas estas herramientas técnicas y análisis de riesgos medioambientales desarrollados, están disponibles a través de la página web del Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente: <http://www.magrama.gob.es/es/calidad-y-evaluacion-ambiental/temas/responsabilidad-mediambiental/>.

Estos trabajos realizados en España, están en línea con las recomendaciones de los informes sobre la evaluación de la directiva publicados por la Comisión Europea en 2010 y 2016, en los que destaca que varios Estados miembros, entre ellos España, han avanzado mucho en el desarrollo de directrices de evaluación económica y técnica o del desarrollo de herramientas de análisis de riesgo medioambiental, de forma que están mejor preparados para la aplicación de la Directiva 2004/35/CE, de responsabilidad medioambiental.

El desarrollo de todas estas herramientas técnicas, como señala el informe REFIT de la Comisión Europea publicado en 2016, se enmarca dentro de las acciones de gran utilidad para incentivar a los operadores a adoptar un enfoque de prevención, y así contribuir a la consecución de los objetivos de la Directiva.

Por otra parte, el informe *“Financial Provision. Protecting the Environment and the Public Purse”*, elaborado por la European Union Network for the Implementation and Enforcement of Environmental Law, destaca que, entre los Estados miembros que han introducido garantía financiera obligatoria en su transposición de la Directiva 2004/35/CE, el enfoque de España es el más desarrollado, destacando su enfoque preventivo.

- **Reducción del coste de las pólizas existentes por la adaptación a la Ley 26/2007**

Como se ha indicado anteriormente, la gran mayoría de los 9.600 operadores que en España quedan bajo la obligación de constituir garantía financiera por aplicación de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, tienen ahora mismo constituido un seguro de responsabilidad civil, que incluye daños al medio ambiente.

Lo único que deberán hacer es adaptar estos seguros a los requisitos de la normativa de responsabilidad medioambiental, dimensionando su cuantía al resultado del cálculo realizado a partir de un análisis de riesgos medioambientales.

En la práctica, esta adaptación de las pólizas contratadas actualmente por los operadores, a los requisitos establecidos por la normativa de responsabilidad medioambiental, podría suponer que les disminuya los costes de la póliza de garantía financiera que tienen constituida actualmente. Esto se debe a las siguientes razones:

- Las coberturas de responsabilidad civil que incluyen daños al medio ambiente, no están calculadas según una metodología estandarizada, sino que se aplican precios de coberturas medias. Por el contrario, aplicando la metodología de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, se hace un cálculo particularizado de cada instalación, a partir de su análisis de riesgos medioambientales.
- Los análisis de riesgos medioambientales que los operadores obligados a constituir garantía financiera deben elaborar, proporcionan al operador información sobre los escenarios de riesgo de su instalación, su probabilidad de ocurrencia, sus potenciales consecuencias medioambientales, y los costes de reparación de los daños que podrían causar.

A partir de esta información, el operador puede llevar a cabo **medidas de gestión y minimización del riesgo**, que reduzcan la probabilidad de ocurrencia de los escenarios de riesgo, así como las consecuencias de los posibles daños medioambientales de los mismos.

De esta forma, los costes de reparación primaria bajarán, reduciéndose la cobertura necesaria, y por lo tanto reduciéndose la prima a pagar por el operador para cubrir sus daños, o incluso quedando exentos de la obligación de constituir garantía financiera por aplicación de las excepciones previstas en el artículo 28 a) y b) de la Ley 26/2007, de 23 de octubre.

Así, si el coste de reparación de los posibles daños que se obtiene del análisis de riesgos es inferior a 300.000 € o 2 millones de € si están adheridos al sistema comunitario de gestión y auditoría medioambientales (EMAS) o de gestión medioambiental UNE-EN ISO 14001, quedarían exentos de la obligación de constituir garantía financiera.

En este mismo sentido se pronuncia el informe *“Financial Provision. Protecting the Environment and the Public Purse³”*, elaborado en el año 2016 por la European Union Network for the Implementation and Enforcement of Environmental Law (red IMPEL). En él se señala que el principio de “quien contamina paga” tiene un papel importante en estimular la prevención de daños. En este sentido, las garantías

³ <http://www.impel.eu/projects/financial-provision-what-works-when/>

financieras contribuyen a la aplicación tanto del principio de prevención como de “quien contamina paga”, ya que pueden incentivar a los operadores a reducir la probabilidad de que sus actividades causen accidentes con daños al medioambiente, especialmente cuando el coste de las garantías financieras estén influenciadas por el nivel de riesgo de la actividad.

Esta reducción en los posibles costes de reparación en caso de accidente, y por lo tanto en los costes de la póliza de seguros a contratar, dependerán de las características de cada instalación y su entorno, así como del grado de aplicación de las medidas de gestión y minimización del riesgo que se lleven a cabo por parte del operador.

La Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental y Medio Natural ha elaborado el documento **“Estudio Simplificado para la Gestión del Riesgo Medioambiental”**. Este documento presenta una metodología que permite tomar las decisiones de gestión del riesgo que se consideren más adecuadas con el fin de disminuir, en la medida de lo posible, la probabilidad de ocurrencia y el valor de los daños asociados a los hipotéticos escenarios accidentales.

En este documento, disponible a través de la página web del Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente (<http://www.mapama.gob.es/es/calidad-y-evaluacion-ambiental/temas/responsabilidad-mediambiental/analisis-de-riesgos-sectoriales/gest-riesg.aspx>), se incluye un ejemplo en el apartado III, en el que se ilustra cómo la adopción de determinadas medidas de gestión del riesgo en una instalación, supone una notable reducción en los posibles costes de reparación en caso de accidente en la misma.

Así, en este ejemplo se pasaría de unos costes de reparación, si la instalación sufriese un accidente en la situación previa, calculados a través de la herramienta del Modelo de Oferta de Responsabilidad Ambiental, de 787.186,12 €, a unos costes de reparación en la situación posterior, en la que se han implementado determinadas medidas de gestión del riesgo, de 173.144.85 €.

Esto supone una reducción de los costes de reparación, en este ejemplo de 614.041,27 € (un 78% respecto a la situación inicial).

En este ejemplo, además de que el operador quedaría exento de constituir garantía financiera obligatoria, por quedar por debajo de los 300.000 € sus costes de reparación primaria, en el caso de querer contratar una póliza de seguro para cubrir estos daños, vería reducida la prima respecto de la situación inicial.

La reducción en los posibles costes de reparación en caso de accidente, y por lo tanto en los costes de la póliza de seguros a contratar, dependerán caso por caso, de las características de cada instalación y su entorno, así como del grado de aplicación de las medidas de gestión y minimización del riesgo que se lleven a cabo por parte del operador, y de las características de las pólizas de seguros comercializadas. En cualquier caso, según fuentes consultadas del sector asegurador, **esta reducción en el coste de la prima, por la adopción de medidas de gestión y minimización del riesgo que hagan reducir los daños potenciales de la instalación, podría llegar hasta un 45% de la misma.**

3. **Beneficios de la entrada en vigor de la garantía financiera obligatoria**

Cabe señalar por otra parte, los beneficios de la aprobación de esta orden ministerial que fije la fecha de entrada en vigor de la garantía financiera obligatoria para los operadores de prioridad 1 y 2.

- **Crea seguridad jurídica**

Los operadores de prioridad 1 y 2, y CEOE, que han estado de acuerdo y ha apoyado al Ministerio en la reforma de la normativa de responsabilidad medioambiental, se han preparado ya para realizar las adaptaciones oportunas. En este sentido, hay que apuntar que, hasta la fecha, 23 asociaciones, que incluyen a la mayoría de operadores clasificados con prioridad 1 y 2, han realizado análisis de riesgos sectoriales de forma voluntaria, y están haciendo ya los análisis de riesgos individuales de sus instalaciones. No aprobar la orden ministerial crearía inseguridad jurídica para estos operadores, un perjuicio para las asociaciones que han realizado sus análisis de riesgos, y dañaría la imagen del Ministerio.

- **Evita distorsión en el mercado interno**

Pese a que la mayoría de los aproximadamente 9.600 operadores que quedan bajo la obligación de constituir garantía financiera obligatoria, tienen ya contratados seguros que cubren daños al medio ambiente de forma voluntaria, es importante fijar la fecha de entrada en vigor de la las garantías financieras obligatorias previstas en la Ley 26/2007, de 23 de octubre. Esto es necesario para implantar unas reglas comunes de funcionamiento en España para estas empresas de mayor riesgo medioambiental potencial, garantizando que todas ellas tienen cubiertos sus riesgos medioambientales, y evitando que puedan operar con una reducción de costes temeraria, de forma que se evite una distorsión en el mercado interno español.

En este sentido, en el informe *“Financial Provision. Protecting the Environment and the Public Purse”*, elaborado por la European Union Network for the Implementation and Enforcement of Environmental Law, mencionado anteriormente, se destaca que la aplicación del principio de “quien contamina paga”, posee unas dimensiones económicas importantes, en términos de buscar evitar distorsiones en el mercado y asegurar que los costes medioambientales de los operadores están incluidos en sus costes de producción, es decir, que los costes medioambientales están internalizados.

- **Beneficios para los operadores**

Muchos de estos operadores son grandes empresas que, en muchos casos, cotizan en bolsa, y tienen muy presente la necesidad de tener una cubiertas las responsabilidades en las que puedan incurrir, tanto civiles, patrimoniales, como medioambientales. Esto, lejos de poder ser un problema de competencia para estas empresas, supone una ventaja competitiva, ya que mejora su imagen, integrándose dentro de sus políticas de responsabilidad social corporativa, y les permite distinguirse de otras empresas que no tienen sus riesgos cubiertos, lo que se traduce en riesgos operacionales y de viabilidad para las mismas en caso de ocurrencia de accidente.

En caso de accidente, la garantía financiera cubriría los costes de reparación, que de otra manera tendría que asumir el operador, pudiendo suponerle un problema de viabilidad.

Finalmente, los análisis de riesgos les proporcionan una herramienta de gestión del riesgo, que les permite minimizar la probabilidad de que ocurra un accidente, y sus posibles consecuencias.

- **Beneficio para el Estado y el conjunto de la sociedad**

Finalmente, el beneficio para el Estado y el conjunto de la sociedad de implantar un sistema de garantías financieras obligatorias es el siguiente:

Si ocurriese un accidente con consecuencias graves para el medio ambiente, y no se hubiese aprobado la orden ministerial fijando la fecha de entrada en vigor de la garantía financiera obligatoria, si la empresa no pudiese hacer frente a la reparación de los daños, los costes los tendría que sufragar el Estado, lo cual impide la aplicación del principio de quien contamina paga. Esto supondría una repercusión económica para las arcas del Estado, y podría suponer un problema frente a la opinión pública.

Como ejemplo de esta situación, recordar el accidente ocurrido en Aznalcóllar en 1998, cuyos elevados costes de reparación fueron sufragados por el Estado. Este fue uno de los casos más relevantes que motivaron la redacción y aprobación de la Directiva 2004/35/CE sobre responsabilidad medioambiental.

Otro ejemplo similar, ocurrido ya después de la entrada en vigor de la Directiva 2004/35/CE, es el accidente ocurrido en la balsa de lodos de accidente de la fábrica de alúmina de Ajka, Hungría, y cuyos costes de reparación ascendieron a aproximadamente 65 millones de Euros.

Aprobar la orden ministerial que fije la fecha de entrada en vigor de la garantía financiera para los operadores de prioridad 1 y 2, supondría tener la seguridad de que no se tendrá que hacer frente a la reparación de un posible accidente de este tipo con fondos públicos, a la vez que se evita un problema frente a la opinión pública.

4. Consecuencias políticas de la no aprobación de la orden: incumplimiento con el marco jurídico vigente.

Durante la tramitación de la modificación de la Ley 26/2007 y su Reglamento, en la que se eximió de constituir garantía financiera obligatoria a los operadores de bajo riesgo, se criticó duramente al Gobierno desde las ONGs y el resto de grupos parlamentarios por ello. De no aprobarse la orden ministerial, que ya va con retraso respecto al calendario previsto, se podría acusar al Gobierno de incumplir con lo que establece la Ley 26/2007.

5. Otros seguros obligatorios en España, no obligatorios en otros Estados miembros

Finalmente, cabe hacer referencia a que existen ejemplos de seguros obligatorios existentes en España, que no son obligatorios en otros Estados miembros, y que no han supuesto una distorsión en el mercado.

A modo de ejemplo, la **Cobertura de catástrofes y terrorismo**, que es una responsabilidad cubierta por el Consorcio de Compensación de Seguros, **es obligatoria en España pero no en otros Estados miembros, y no ha supuesto un problema de competitividad para las empresas españolas**. Para más información sobre el funcionamiento de este seguro, se puede consultar el siguiente enlace del Consorcio de Compensación de Seguros: <http://www.conorseguros.es/web/ambitos-de-actividad/seguros-de-riesgos-extraordinarios>

3.2.1.4. Resumen del análisis del impacto económico

Como resumen del análisis del impacto económico de la aprobación de esta orden ministerial, destacar lo siguiente:

- El presente proyecto de orden ministerial no supone la asunción de costes adicionales con respecto a la vigente redacción de la Ley 26/2007, de 23 de octubre y de su reglamento de desarrollo parcial.
- La Directiva 2004/35/CE, no establece un sistema armonizado de garantías financieras, pero insta a adoptar medidas para fomentar el desarrollo de mercados e instrumentos de garantía financiera.
- En su informe de 2016, la Comisión Europea propone como una posibilidad de futuro introducir una garantía financiera obligatoria a nivel de la Unión Europea para las actividades de mayor riesgo, poniendo como ejemplo a España. Asimismo, el Parlamento Europeo, en una propuesta de resolución, de 2 de octubre de 2015, urge a la Comisión a proponer un sistema armonizado de garantía financiera obligatoria.
- Ocho Estados miembros han introducido garantía financiera obligatoria en su normativa de responsabilidad medioambiental (España, Portugal, Grecia, Hungría, Eslovenia, Chequia, Rumanía y Bulgaria), y en la mayoría de ellos, ésta ha entrado ya en vigor.
- En el resto de Estados miembros no se ha introducido garantía financiera obligatoria en su normativa de responsabilidad medioambiental, debido a existe en los mismos una gran cultura de aseguramiento en sus industrias, y/o porque se exige a los operadores que constituyan garantías financieras en aplicación de otra normativa sectorial, lo que hace innecesario introducir garantías financieras obligatorias en sus transposiciones de la Directiva 2004/35/CE
- No existen datos oficiales sobre el grado de aseguramiento en otros Estados miembros, y los mercados y sistemas de aseguramiento de los distintos Estados miembros, son difícilmente comparables debido a las características de sus respectivas legislaciones, del funcionamiento de sus mercados o del grado de aseguramiento voluntario. De esta forma, no se puede llevar a cabo una comparación sistemática entre estos mercados, por las diferentes características de los mismos.
- Los países con mercados de responsabilidad medioambiental más desarrollados son Alemania, de forma destacada, Francia, Reino Unido, Holanda, España, Italia y Bélgica.
- Tanto en España como en otros países del entorno, un altísimo porcentaje de las empresas bajo el ámbito de aplicación de la Directiva SEVESO, IPPC, y de residuos mineros, que son las categorías que mantienen la obligación de constituir garantía financiera en España en

aplicación de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, cuentan ya con una garantía financiera de forma voluntaria.

- En España, hay 12.000 pólizas contratadas voluntariamente, que cubren los daños previstos en la normativa de responsabilidad medioambiental, con una suma de 30 millones de euros en primas. Estas cubren en la mayoría de los casos no solo los costes de reparación primaria y de prevención y evitación, que es lo que exige la garantía financiera obligatoria de la Ley 26/2007, sino también los costes de reparación complementaria/compensatoria.
- El número de operadores obligados a constituir garantía financiera por Ley 26/2007 es de 9.600, de los cuales unos 450 operadores tienen prioridad 1, y otros 500 tienen prioridad 2, y la gran mayoría tienen ya su garantía financiera de forma voluntaria. Lo único que deberán hacer es adaptar estos seguros a los requisitos de la normativa de responsabilidad medioambiental, lo que puede llevar a reducir los costes de las primas de las pólizas que ya tienen contratadas, en función de las medidas de gestión y minimización del riesgo que lleven a cabo, en hasta un 45%, según fuentes consultadas del sector asegurador.
- Existen ejemplos de seguros obligatorios existentes en España, que no son obligatorios en otros Estados miembros, y que no han supuesto una distorsión en el mercado.

Por todo lo expuesto anteriormente, en la práctica **no se prevé que la orden proyectada pueda ocasionar distorsión del mercado o en la competencia.**

Por el contrario, los **beneficios para los operadores** de tener garantía financiera son:

- Supone una ventaja competitiva, ya que mejora su imagen, integrándose dentro de sus políticas de responsabilidad social corporativa, y les permite distinguirse de otras empresas.
- En caso de accidente, la garantía financiera cubriría los costes de reparación, que de otra manera tendría que asumir el operador, pudiendo suponerle un problema de viabilidad.
- Los análisis de riesgos les proporcionan una herramienta de gestión del riesgo, que les permite minimizar la probabilidad de que ocurra un accidente, y sus consecuencias.

Finalmente, la entrada en vigor de garantías financieras obligatorias también supone un **beneficio para el Estado y el conjunto de la sociedad**, ya que si una empresa no pudiese hacer frente a la reparación de los daños que provocase, los costes los tendría que sufragar el Estado, así como el cumplimiento con el marco jurídico vigente de responsabilidad medioambiental.

3.2.2. Impacto presupuestario

En cuanto a las Administraciones Públicas se refiere debe destacarse, además del ahorro presupuestario que supondrá la efectiva aplicación del principio "quien contamina paga", el beneficio asociado a la mayor eficacia en la actuación administrativa consecuencia de la definición de procedimientos administrativos para la exigencia de responsabilidad medioambiental independientes del ejercicio de la potestad sancionadora y a la existencia de unos mecanismos de garantía financiera que permitan a los operadores de las actividades con nivel de prioridad 1, y con nivel de prioridad 2 en la Orden ARM 1783/2011, de 22 de junio, hacer frente a la responsabilidad medioambiental inherente a la actividad o actividades que pretendan desarrollar.

Como se ha señalado anteriormente, si ocurriese un accidente con consecuencias graves para el medio ambiente, y no se hubiese aprobado la orden ministerial fijando la fecha de entrada en vigor de la garantía financiera obligatoria, **si la empresa no pudiese hacer frente a la reparación de los daños, los costes los tendría que sufragar el Estado, lo cual impide la aplicación del principio de quien contamina paga. Esto supondría una repercusión económica para las arcas del Estado, con el correspondiente impacto presupuestario negativo.**

Aprobar la orden ministerial que fije la fecha de entrada en vigor de la garantía financiera para los operadores de prioridad 1 y 2, supondría tener la seguridad de que no se tendrá que hacer frente a la reparación de un posible accidente de este tipo con fondos públicos, y evitar el impacto presupuestario que esto supondría.

3.2.3. Impacto sobre la unidad de Mercado

En cuanto a la adecuación de la orden a la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de la Unidad de Mercado, el proyecto es plenamente respetuoso con lo dispuesto en dicha ley, por todos los motivos expuestos anteriormente.

3.2.4. Impacto por razón de género.

A los efectos de lo dispuesto en la Ley 30/2003, de 13 de octubre, sobre medidas para incorporar la valoración del impacto de género en las disposiciones normativas que elabore el Gobierno, se informa que el presente proyecto no contiene ninguna medida discriminatoria por razón de género.

La valoración del impacto de género en relación con la eliminación de desigualdades entre mujeres y hombres, así como en relación con el cumplimiento de los objetivos de políticas de igualdad es nula, toda vez que no se deducen del propio objeto de la norma ni tampoco de su aplicación desigualdades en la citada materia.

El proyecto de orden parte de una situación en la que no existen desigualdades de oportunidades ni de trato entre hombres y mujeres en este ámbito y no se prevé una modificación de esta situación, por lo que el informe de impacto por razón de género es nulo.

3.2.5. Otros impactos.

3.2.5.1. Impacto en la familia

No se prevé ningún impacto en la familia de acuerdo con lo exigido en la disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, introducida por la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia.

3.2.5.2. Impacto en la infancia y en la adolescencia.

No se prevé ningún impacto en la infancia y la adolescencia, derivado del artículo 22 de la Ley Orgánica 1/1996 de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor de modificación parcial del Código Civil, y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, igualmente introducido por la Ley 26/2015, de 28 de julio.

Anexo 1. Tabla resumen de las alegaciones recibidas en el proceso de información pública

COD.	FECHA	REMITENTE
1	28/04/2015	ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DEL GAS (SEDIGAS)

COD.	ARTICULO O APARTADO	ALEGACIONES RECIBIDAS	RESPUESTA
COM01	Disposición final primera	<p>En el anexo de la Orden 1783/2011, de 22 de junio, que se modifica mediante el artículo 3 del Proyecto de Orden Ministerial, se recoge que:</p> <p><i>“En todo caso, los operadores incluidos en el ámbito de aplicación del Real Decreto 1254/1999, de 16 de julio, por el que se aprueban medidas de control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas llevarán asociado un nivel de prioridad 1 (máxima prioridad).”</i></p> <p>SEDIGAS entiende que a pesar de que las plantas de gas natural licuado (plantas satélites de GNL), están dentro del alcance del RD 1254/1999 (SEVESO) por los tanques de gas, no están en el rango superior, por lo que no parece razonable que se consideren actividades prioridad 1.</p> <p>En el caso de las plantas de regasificación, aún estando en el nivel superior, tampoco parece razonable considerar sus actividades dentro de la prioridad 1 dado que el gas natural licuado no presenta riesgos ambientales relevantes como puede comprobarse en los estudios llevados a cabo por las instalaciones mencionadas donde se indica que este producto no tiene impacto sobre el suelo ni el agua, ya que en caso de liberación se produce su evaporación sin existir derrame o contaminación.</p> <p>Se incluye como prioridad 1 las actividades dentro del alcance del RD1254/1999. El propio preámbulo del RD183/2015 indica que estos operadores se incluyen por su potencial riesgo de generación de accidentes, lo que encaja con la filosofía de la ley de responsabilidad ambiental en cuanto al potencial daño de los recursos ambientales en el entorno de las actividades. Es decir, para hablar de responsabilidad ambiental es necesario que el suceso iniciador (INCIDENTE) asuma una secuencia tal (ESCENARIO) que afecte de forma significativa a un recurso natural exterior (se provoquen efectos adversos significativos en un recurso ambiental y no en las propias instalaciones).</p> <p>Por su parte, el alcance del RD1254/1999, artículo 2, define como alcance “/os</p>	<p>La priorización de actividades en niveles de prioridad 1, 2 y 3, se realizó para la redacción de la Orden ARM/1783/2011, de 22 de junio, por la que se establece el orden de prioridad y el calendario para la aprobación de las órdenes ministeriales a partir de las cuales será exigible la constitución de la garantía financiera obligatoria, previstas en la disposición final cuarta de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental. En este sentido, no es objeto de la orden ministerial que se está tramitando realizar una nueva priorización de las actividades del anexo III de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, ni su modificación.</p> <p>Esa priorización se basó en la valoración de tres criterios relacionados con el riesgo ambiental de cada sector profesional del anexo III de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, que permitió asignar a cada sector de actividad uno de los tres niveles de prioridad.</p> <p>A raíz de los resultados de ese estudio, se concluyó que a todas las actividades sujetas al ámbito de aplicación del Real Decreto 1254/1999, de 16 de julio, por el que se aprueban medidas de control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervienen sustancias peligrosas, les correspondía un nivel de prioridad 1, por su elevado potencial de causar daños medioambientales.</p> <p>Esto es lógico teniendo en cuenta que estas actividades están incluidas dentro del Real Decreto 1254/1999, dirigido a medidas de control de riesgos inherentes a accidentes graves. Eso no significa que necesariamente vayan a provocar daños medioambientales significativos, pero es evidente que por sus características, estas tienen un mayor riesgo de generar daños medioambientales, y por eso se incluyeron dentro del nivel de prioridad 1.</p> <p>En cualquier caso, aquellas instalaciones que una vez realizado su análisis de riesgos medioambientales y calculada la cuantía de la garantía financiera conforme a lo establecido en el artículo 33 del Reglamento de desarrollo parcial de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, determinen que la reparación de los daños medioambientales que puedan ocasionar se evalúe por una cantidad inferior a 300.000 euros (o entre 300.000 y 2.000.000 de euros si están adheridos, bien al sistema comunitario de gestión y auditoría medioambientales (EMAS), bien al sistema de gestión medioambiental UNE-</p>

COD.	ARTICULO O APARTADO	ALEGACIONES RECIBIDAS	RESPUESTA
		<p><i>establecimientos en los que estén presentes sustancias peligrosas en cantidades iguales o superiores a las especificadas en la columna 2 de las partes 1 y 2 del anexo I". Por nuestra parte se considera excesivo trasladar este mismo alcance a los textos de responsabilidad ambiental dado que el mero hecho de almacenar una sustancia en el rango intermedio y superior del reglamento SEVESO (valor entre la columna 2 y 3) no implica riesgos ambientales relevantes.</i></p>	<p>EN ISO 14001 vigente), quedarán exentos de constituir garantía financiera obligatoria, en virtud de lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley.</p> <p>En este sentido, desde la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental y Medio Natural del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, se ha apoyado a todos los sectores industriales en general, y a SEDIGAS en particular, para facilitar la realización de los análisis de riesgos medioambientales.</p> <p>Por tanto, no se acepta la alegación propuesta.</p>

COD.	FECHA	REMITENTE
2	28/04/2015	ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE LA INDUSTRIA ELECTRICA (UNESA)

COD.	ARTICULO O APARTADO	ALEGACIONES RECIBIDAS	RESPUESTA
COM01	Artículo 2	<p>Se propone modificar el artículo 2.1 de la siguiente manera:</p> <p>2.1 Las actividades clasificadas con nivel de prioridad 1 en el Orden ARM/1783/2011, de 22 de junio, deberán disponer de una garantía financiera que les permita hacer frente a la responsabilidad medioambiental inherente a la actividad o actividades que pretendan desarrollar, un año 18 meses después de la fecha de entrada en vigor de esta orden.</p> <p><u>Justificación:</u></p> <p>Un plazo de 18 meses daría más margen para asegurar que los modelos sectoriales de análisis de riesgos medioambientales que están actualmente en proceso de elaboración, estén informados favorablemente por la Comisión Técnica de Prevención y Reparación de Daños Medioambientales antes de la fecha límite en que las actividades de prioridad 1 deban de constituir la garantía financiera, y por tanto estas instalaciones puedan utilizar el modelo sectorial para realizar su análisis de riesgos individual.</p>	<p>La Orden ARM/1783/2011, de 22 de junio, estableció un calendario gradual para la elaboración de las órdenes ministeriales a las que se refiere la disposición final cuarta de la Ley 26/2007, de 23 de octubre. De esta manera, se pusieron de manifiesto los plazos y calendarios previstos por la administración para conocimiento de los sectores afectados.</p> <p>Es importante señalar que el calendario contemplado en la Orden ARM/1783/2011, de 22 de junio, orientó, con suficiente antelación, acerca de los plazos para la realización por parte de los operadores, de los análisis de riesgos medioambientales necesarios para el cálculo de la garantía financiera. Asimismo orientó acerca de los plazos para la elaboración voluntaria de análisis de riesgos sectoriales.</p> <p>De esta forma, el artículo 2.2 de dicha Orden Ministerial establece que <i>“La publicación de las órdenes ministeriales a partir de las cuales será exigible la constitución de la garantía financiera obligatoria de los sectores de actividad que estén clasificados con el nivel de prioridad 1 en el anexo se producirá entre los dos y tres años siguientes a la fecha de entrada en vigor de esta orden.”</i>, es decir entre junio de 2013 y junio de 2014.</p> <p>Además hay que tener en cuenta que, debido a que se encontraba en tramitación la modificación de la Ley 26/2007 (aprobada mediante la Ley 11/2014, de 3 de julio), y del Reglamento de desarrollo parcial (aprobado mediante Real Decreto 183/2015, de 13 de marzo), se ha producido un retraso considerable en la tramitación de la orden ministerial que fijase la fecha partir de las cuales será exigible la constitución de la garantía financiera obligatoria de los sectores de actividad que estén clasificados con el nivel de prioridad 1. Esto ha dado un plazo adicional al inicialmente previsto a los sectores industriales a finalizar sus análisis de riesgos sectoriales, y a que éstos sean aprobados por la Comisión técnica de prevención y reparación de daños medioambientales.</p> <p>Cabe señalar que en noviembre de 2014 se informó favorablemente el "Modelo de Informe de Riesgos Ambientales Tipo (MIRAT) para las centrales térmicas" elaborado</p>

COD.	ARTICULO O APARTADO	ALEGACIONES RECIBIDAS	RESPUESTA
			<p>por la Asociación Española de la Industria Eléctrica (UNESA) como MIRAT para el sector de centrales térmicas. Este es uno de los nueve análisis de riesgos sectoriales que ya se han informado favorablemente por la Comisión técnica.</p> <p>Por tanto, no se acepta la alegación propuesta.</p>
COM02	Disposición final primera	<p>UNESA desea manifestar el siguiente comentario en relación a las actividades dentro del alcance del <i>Real Decreto 1254/1999, de 16 de julio, por el que se aprueban las medidas de control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas</i>, que están clasificadas como prioridad 1 en el proyecto de orden ministerial.</p> <p>El propio preámbulo del <i>Real Decreto 183/2015 de 13 de marzo, por el que se modifica el Reglamento de desarrollo parcial de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental, aprobado por el Real Decreto 2090/2008, de 22 de diciembre</i>, indica que estos operadores se incluyen por su potencial riesgo de generación de accidentes, lo que encaja con la filosofía de la ley de responsabilidad ambiental en cuanto al potencial daño de los recursos ambientales en el entorno de las actividades. Es decir, para hablar de responsabilidad ambiental es necesario que el suceso iniciador (INCIDENTE) asuma una secuencia tal (ESCENARIO) que afecte de forma significativa a un recurso natural exterior (esto es, que se provoquen efectos adversos significativos en un recurso ambiental y no en las propias instalaciones)</p> <p>Por su parte, el alcance del Real Decreto 1254, artículo 2, define como alcance "<i>los establecimientos en los que estén presentes sustancias peligrosas en cantidades iguales o superiores a las especificadas en la columna 2 de las partes 1 y 2 del anexo I</i>". Por nuestra parte se considera excesivo trasladar este mismo alcance a los textos de responsabilidad ambiental dado que el mero hecho de almacenar una sustancia en el rango intermedio del reglamento SEVESO (valor</p>	<p>La priorización de actividades en niveles de prioridad 1, 2 y 3, se realizó para la redacción de la Orden ARM/1783/2011, de 22 de junio, por la que se establece el orden de prioridad y el calendario para la aprobación de las órdenes ministeriales a partir de las cuales será exigible la constitución de la garantía financiera obligatoria, previstas en la disposición final cuarta de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental. En este sentido, no es objeto de la orden ministerial que se está tramitando realizar una nueva priorización de las actividades del anexo III de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, ni su modificación.</p> <p>Esta priorización se basó en la valoración de tres criterios relacionados con el riesgo ambiental de cada sector profesional del anexo III de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, que permitió asignar a cada sector de actividad uno de los tres niveles de prioridad.</p> <p>A raíz de los resultados de ese estudio, se concluyó que a todas las actividades sujetas al ámbito de aplicación del Real Decreto 1254/1999, de 16 de julio, por el que se aprueban medidas de control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervienen sustancias peligrosas, les correspondía un nivel de prioridad 1, por su elevado potencial de causar daños medioambientales.</p> <p>Esto es lógico teniendo en cuenta que estas actividades están incluidas dentro del Real Decreto 1254/1999, dirigido a medidas de control de riesgos inherentes a accidentes graves. Eso no significa que necesariamente vayan a provocar daños medioambientales significativos, pero es evidente que por sus características, estas tienen un mayor riesgo de generar daños medioambientales, y por eso se incluyeron dentro del nivel de prioridad 1.</p>

COD.	ARTICULO O APARTADO	ALEGACIONES RECIBIDAS	RESPUESTA
		<p>entre la columna 2 y 3) no implica riesgos ambientales relevantes para el exterior. Las actividades que se encuentran en este margen tienen la obligación de notificar, aprobar una política de accidentes y elaborar un PLAN DE EMERGENCIA INTERIOR (PEI), y son sólo las actividades que superen las cantidades de la columna 3 las que, por su potencial afección al exterior, deben realizar un Informe de Seguridad y un PLAN DE EMERGENCIA EXTERIOR.</p> <p>Con todo esto se considera necesario aclarar que los operadores sujetos al ámbito de aplicación del Real Decreto 1254/1999 únicamente quedarían incluidos como prioridad 1 cuando se encuentren en el rango superior de aplicación, es decir, cuando se superen las cantidades definidas en la columna 3 y, por tanto, exista obligación de disponer de Plan de Emergencia Exterior. Para los operadores incluidos en el margen intermedio, con cantidades de sustancias entre las columnas 2 y 3, el nivel de prioridad y la exigibilidad de la garantía financiera vendrá definida por el perfil aplicable a la actividad según sea su categoría IPPC.</p>	<p>En cualquier caso, aquellas instalaciones que una vez realizado su análisis de riesgos medioambientales y calculada la cuantía de la garantía financiera conforme a lo establecido en el artículo 33 del Reglamento de desarrollo parcial de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, determinen que la reparación de los daños medioambientales que puedan ocasionar se evalúe por una cantidad inferior a 300.000 euros (o entre 300.000 y 2.000.000 de euros si están adheridos, bien al sistema comunitario de gestión y auditoría medioambientales (EMAS), bien al sistema de gestión medioambiental UNE-EN ISO 14001 vigente), quedarán exentos de constituir garantía financiera obligatoria, en virtud de lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley.</p> <p>Por tanto, no se acepta la alegación propuesta.</p>

COD.	FECHA	REMITENTE
3	29/04/2015	CONFEDERACIÓN ESPAÑOLA DE ORGANIZACIONES EMPRESARIALES (CEOE)

COD.	ARTICULO O APARTADO	ALEGACIONES RECIBIDAS	RESPUESTA
COM01	Artículo 2	<p>Se propone modificar el artículo 2.1 de la siguiente manera:</p> <p>2.1 Las actividades clasificadas con nivel de prioridad 1 en el Orden ARM/1783/2011, de 22 de junio, deberán disponer de una garantía financiera que les permita hacer frente a la responsabilidad medioambiental inherente a la actividad o actividades que pretendan desarrollar, un año 18 meses después de la fecha de entrada en vigor de esta orden.</p> <p><u>Justificación:</u></p> <p>Un plazo de 18 meses daría más margen para asegurar que los modelos sectoriales de análisis de riesgos medioambientales que están actualmente en proceso de elaboración, estén informados favorablemente por la Comisión Técnica de Prevención y Reparación de Daños Medioambientales antes de la fecha límite en que las actividades de prioridad 1 deban de constituir la garantía financiera, y por tanto estas instalaciones puedan utilizar el modelo sectorial para realizar su análisis de riesgos individual.</p>	<p>La Orden ARM/1783/2011, de 22 de junio, estableció un calendario gradual para la elaboración de las órdenes ministeriales a las que se refiere la disposición final cuarta de la Ley 26/2007, de 23 de octubre. De esta manera, se pusieron de manifiesto los plazos y calendarios previstos por la administración para conocimiento de los sectores afectados.</p> <p>Es importante señalar que el calendario contemplado en la Orden ARM/1783/2011, de 22 de junio, orientó, con suficiente antelación, acerca de los plazos para la realización por parte de los operadores, de los análisis de riesgos medioambientales necesarios para el cálculo de la garantía financiera. Asimismo orientó acerca de los plazos para la elaboración voluntaria de análisis de riesgos sectoriales.</p> <p>De esta forma, el artículo 2.2 de dicha Orden Ministerial establece que “ <i>La publicación de las órdenes ministeriales a partir de las cuales será exigible la constitución de la garantía financiera obligatoria de los sectores de actividad que estén clasificados con el nivel de prioridad 1 en el anexo se producirá entre los dos y tres años siguientes a la fecha de entrada en vigor de esta orden.</i> ”, es decir entre junio de 2013 y junio de 2014.</p> <p>Además hay que tener en cuenta que, debido a que se encontraba en tramitación la modificación de la Ley 26/2007 (aprobada mediante la Ley 11/2014, de 3 de julio), y del Reglamento de desarrollo parcial (aprobado mediante Real Decreto 183/2015, de 13 de marzo), se ha producido un retraso considerable en la tramitación de la orden ministerial que fijase la fecha partir de las cuales será exigible la constitución de la garantía financiera obligatoria de los sectores de actividad que estén clasificados con el nivel de prioridad 1. Esto ha dado un plazo adicional al inicialmente previsto a los sectores industriales a finalizar sus análisis de riesgos sectoriales, y a que éstos sean aprobados por la Comisión técnica de prevención y reparación de daños medioambientales.</p>

COD.	ARTICULO O APARTADO	ALEGACIONES RECIBIDAS	RESPUESTA
			Por tanto, no se acepta la alegación propuesta.
COM02	Disposición final primera	<p>Se propone modificar el título y el contenido del artículo 3 tal y como sigue:</p> <p><i>Artículo 3. Modificación del artículo 2.4 y del anexo de la Orden ARM/1783/2011, de 22 de junio, por la que se establece el orden de prioridad y calendario para la aprobación de las órdenes ministeriales a partir de las cuales será exigible la garantía financiera obligatoria, previstas en la disposición final cuarta de la ley 26/2007 2207, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental.</i></p> <p><i>1 Se modifica el artículo 2.4 de la Orden ARM/1783/2011, de 22 de junio, por la que se establece el orden de prioridad y calendario para la aprobación de las órdenes ministeriales a partir de las cuales será exigible la garantía financiera obligatoria, previstas en la disposición final cuarta de la ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental, que queda redactado de la siguiente manera:</i></p> <p><i>“4. La publicación de las órdenes ministeriales a partir de las cuales será exigible la constitución de la garantía financiera obligatoria de los sectores de actividad que estén clasificados con el nivel de prioridad 3 en el anexo se producirá entre los cinco y ocho años siguientes a la fecha de entrada en vigor de esta orden entre seis y siete años después de la entrada en vigor del Real Decreto 183/2015, de 13 de marzo, por el que se modifica el Reglamento de desarrollo parcial de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental, aprobado por el Real Decreto 2090/2008, de 22 de diciembre. Consecuentemente con lo establecido en dicho real decreto, desde un año antes estará disponible el estudio al que se hace referencia en su artículo 37, cuyas conclusiones afectarán a dicha obligatoriedad.”</i></p> <p><i>2 Se modifica el anexo de la Orden ARM/1783/2011, de 22 de junio, por la que se establece el orden de prioridad y calendario para la aprobación de las órdenes ministeriales a partir de las cuales será exigible la garantía financiera obligatoria, previstas en la disposición final cuarta de la ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental, que queda redactado de la siguiente manera:</i></p> <p><i>“ANEXO</i></p>	<p>En primer lugar, se acepta la corrección del error en el texto del artículo 3, sustituyendo “2207” por “2007”.</p> <p>En segundo lugar, en relación con la modificación propuesta en el apartado 4 del artículo 3, cabe señalar que, el último párrafo del artículo 37. 2 del reglamento de desarrollo parcial de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, establece que: <i>“En el marco de la Comisión técnica de prevención y reparación de daños medioambientales, en el plazo de cinco años desde la entrada en vigor de este real decreto, se realizará un estudio que actualice la evaluación del potencial de generar daños medioambientales y el nivel de accidentalidad de todas las actividades del anexo III de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, distintas a las enumeradas en el subapartado a) anterior. Dicha evaluación podrá dar lugar a la revisión de los operadores del resto de actividades del anexo III que, atendiendo a su escaso potencial de generar daños medioambientales y bajo nivel de accidentalidad quedan exonerados de constituir garantía financiera obligatoria, así como de efectuar la comunicación prevista en el artículo 24.3, al no estar incluidos en ninguno de los supuestos del apartado 2.a) anterior.”</i></p> <p>Por lo tanto, si del resultado de este estudio se considera que es necesario incluir nuevas actividades en la obligación de constituir garantía financiera, esto no sería inmediato, sino que debería iniciarse la tramitación de una modificación del Reglamento de desarrollo parcial de la Ley 26/2007.</p> <p>Si se diese esta circunstancia, y se incluyeran nuevas actividades en la obligación de constituir garantía financiera, para esas actividades, se establecería un periodo transitorio, con un plazo suficiente para estas actividades a la hora de fijar el plazo a partir del cual sería obligatorio para ellas constituir la garantía financiera.</p> <p>En tercer lugar, en relación con la modificación del Anexo de la Orden ARM 1783/2011, la priorización de actividades en niveles de prioridad 1, 2 y 3, se realizó</p>

COD.	ARTICULO O APARTADO	ALEGACIONES RECIBIDAS	RESPUESTA
		<p>[...]</p> <p>En todo caso, los operadores incluidos en el ámbito de aplicación del Real Decreto 1254/1999, de 16 de julio, por el que se aprueban medidas de control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas llevarán asociado un nivel de prioridad 1 (máxima prioridad) cuando se encuentren en el rango superior de aplicación, es decir, cuando se superen las cantidades definidas en la columna 3 del citado Real Decreto. Para los operadores incluidos en el margen intermedio, con cantidades de sustancias entre las columnas 2 y 3 del citado Real Decreto, el nivel de prioridad y la exigibilidad de la garantía financiera vendrán definidos por el perfil aplicable a la actividad según sea su categoría IPPC.</p> <p><u>Justificación:</u></p> <p>Por un lado, se deben acomodar los plazos de entrada en vigor de la garantía financiera para las actividades de prioridad 3 a la realización del estudio fijado en el real decreto 183/2015, así como dar margen a las nuevas actividades incorporadas como consecuencia de la modificación de la Ley IPPC para si así lo consideran puedan elaborar el análisis de riesgos sectorial, y también si hay un cambio en las actividades exentas como consecuencia de dicho estudio.</p> <p>Por otro lado, el preámbulo del Real Decreto 183/2015 de 13 de marzo, por el que se modifica el Reglamento de desarrollo parcial de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental, aprobado por el Real Decreto 2090/2008, de 22 de diciembre, indica que estos operadores se incluyen por su potencial riesgo de generación de accidentes, lo que encaja con la filosofía de la ley de responsabilidad ambiental en cuanto al potencial daño de los recursos ambientales en el entorno de las actividades. Es decir, para hablar de responsabilidad ambiental es necesario que el suceso iniciador (INCIDENTE) asuma una secuencia tal (ESCENARIO) que afecte de forma significativa a un recurso natural exterior (esto es, que se provoquen efectos adversos significativos en un recurso ambiental y no en las propias instalaciones).</p>	<p>para la redacción de la Orden ARM/1783/2011, de 22 de junio, por la que se establece el orden de prioridad y el calendario para la aprobación de las órdenes ministeriales a partir de las cuales será exigible la constitución de la garantía financiera obligatoria, previstas en la disposición final cuarta de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental. En este sentido, no es objeto de la orden ministerial que se está tramitando realizar una nueva priorización de las actividades del anexo III de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, ni su modificación.</p> <p>Esta priorización se basó en la valoración de tres criterios relacionados con el riesgo ambiental de cada sector profesional del anexo III de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, que permitió asignar a cada sector de actividad uno de los tres niveles de prioridad.</p> <p>A raíz de los resultados de ese estudio, se concluyó que a todas las actividades sujetas al ámbito de aplicación del Real Decreto 1254/1999, de 16 de julio, por el que se aprueban medidas de control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervienen sustancias peligrosas, les correspondía un nivel de prioridad 1, por su elevado potencial de causar daños medioambientales.</p> <p>Esto es lógico teniendo en cuenta que estas actividades están incluidas dentro del Real Decreto 1254/1999, dirigido a medidas de control de riesgos inherentes a accidentes graves. Eso no significa que necesariamente vayan a provocar daños medioambientales significativos, pero es evidente que por sus características, estas tienen un mayor riesgo de generar daños medioambientales, y por eso se incluyeron dentro del nivel de prioridad 1.</p> <p>En cualquier caso, aquellas instalaciones que una vez realizado su análisis de riesgos medioambientales y calculada la cuantía de la garantía financiera conforme a lo establecido en el artículo 33 del Reglamento de desarrollo parcial de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, determinen que la reparación de los daños medioambientales que puedan ocasionar se evalúe por una cantidad inferior a 300.000 euros (o entre 300.000 y 2.000.000 de euros si están adheridos, bien al sistema comunitario de gestión y auditoría medioambientales (EMAS), bien al sistema de gestión medioambiental UNE-EN ISO 14001 vigente), quedarán exentas de constituir garantía financiera obligatoria, en virtud de lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley.</p> <p>Por tanto, no se acepta la alegación propuesta.</p>

COD.	ARTICULO O APARTADO	ALEGACIONES RECIBIDAS	RESPUESTA
		<p>Por su parte, el alcance del Real Decreto 1254/1999, artículo 2, define como alcance "los establecimientos en los que estén presentes sustancias peligrosas en cantidades iguales o superiores a las especificadas en la columna 2 de las partes 1 y 2 del anexo I". Se considera excesivo trasladar este mismo alcance a los textos de responsabilidad ambiental dado que el mero hecho de almacenar una sustancia en el rango intermedio del reglamento SEVESO (valor entre la columna 2 y 3) no implica riesgos ambientales relevantes para el exterior. Las actividades que se encuentran en este margen tienen la obligación de notificar, aprobar una política de accidentes y elaborar un PLAN DE EMERGENCIA INTERIOR (PEI), y son sólo las actividades que superen las cantidades de la columna 3 las que, por su potencial afección al exterior, deben realizar un Informe de Seguridad y un PLAN DE EMERGENCIA EXTERIOR.</p>	

COD.	FECHA	REMITENTE
4	29/04/2015	ENDESA

COD.	ARTICULO O APARTADO	ALEGACIONES RECIBIDAS	RESPUESTA
COM01	Articulo 2	<p>Se solicita modificar el punto 1 del artículo 2 como sigue:</p> <p>Artículo 2. Entrada en vigor de la obligatoriedad de constituir garantía financiera.</p> <p>1. Las actividades clasificadas con nivel de prioridad 1 en la Orden ARM/1783/2011, de 22 de junio, deberán disponer de una garantía financiera que les permita hacer frente a la responsabilidad medioambiental inherente a la actividad o actividades que pretendan desarrollar, dieciocho meses después de la fecha de entrada en vigor de esta orden.</p> <p>Justificación:</p> <p>Debido al número y la complejidad de las instalaciones de Endesa con obligación de realizar un análisis de riesgos medioambiental para constituir la garantía financiera con orden de prioridad 1, se solicita un plazo de un año y medio con la finalidad de tener tiempo suficiente para poder realizar un análisis riguroso que permita no solo calcular el importe de la garantía financiera obligatoria sino convertirse, dichos análisis de riesgos medioambientales, en un instrumento eficaz para gestionar el riesgo medioambiental de nuestras instalaciones tal y como recoge el espíritu preventivo de la Ley 26/2007.</p>	<p>La Orden ARM/1783/2011, de 22 de junio, estableció un calendario gradual para la elaboración de las órdenes ministeriales a las que se refiere la disposición final cuarta de la Ley 26/2007, de 23 de octubre. De esta manera, se pusieron de manifiesto los plazos y calendarios previstos por la administración para conocimiento de los sectores afectados.</p> <p>Es importante señalar que el calendario contemplado en la Orden ARM/1783/2011, de 22 de junio, orientó, con suficiente antelación, acerca de los plazos para la realización por parte de los operadores, de los análisis de riesgos medioambientales necesarios para el cálculo de la garantía financiera. Asimismo orientó acerca de los plazos para la elaboración voluntaria de análisis de riesgos sectoriales.</p> <p>De esta forma, el artículo 2.2 de dicha Orden Ministerial establece que “ <i>La publicación de las órdenes ministeriales a partir de las cuales será exigible la constitución de la garantía financiera obligatoria de los sectores de actividad que estén clasificados con el nivel de prioridad 1 en el anexo se producirá entre los dos y tres años siguientes a la fecha de entrada en vigor de esta orden</i>”, es decir entre junio de 2013 y junio de 2014.</p> <p>Además hay que tener en cuenta que, debido a que se encontraba en tramitación la modificación de la Ley 26/2007 (aprobada mediante la Ley 11/2014, de 3 de julio), y del Reglamento de desarrollo parcial (aprobado mediante Real Decreto 183/2015, de 13 de marzo), se ha producido un retraso considerable en la tramitación de la orden ministerial que fijase la fecha partir de las cuales será exigible la constitución de la garantía financiera obligatoria de los sectores de actividad que estén clasificados con el nivel de prioridad 1. Esto ha dado un plazo adicional al inicialmente previsto a los sectores industriales a finalizar sus análisis de riesgos medioambientales. Además, hay que tener en cuenta que desde el inicio de la tramitación de esta Orden Ministerial, hasta que se produzca su aprobación y publicación en el BOE, también va a transcurrir un periodo de tiempo que se suma al periodo de un año que se dará desde su publicación en el BOE.</p>

COD.	ARTICULO O APARTADO	ALEGACIONES RECIBIDAS	RESPUESTA
			Por tanto, no se acepta la alegación propuesta.

Anexo 2. Tabla resumen de las alegaciones recibidas en el proceso de consulta a Ministerios afectados

COD.	FECHA	REMITENTE
1	08/06/2015	MINISTERIO DE HACIENDA Y ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

COD.	ARTICULO O APARTADO	ALEGACIONES RECIBIDAS	RESPUESTA
COM01	Disposición final segunda	Debe suprimirse la referencia al artículo 149.1.23ª de la Constitución y esta misma calificación competencial debe tener su reflejo en la MAIN, suprimiendo, asimismo, las referencias al artículo 149.1.23ª y 149.1.13ª	Se acepta la alegación propuesta y se modifica tanto la disposición final primera como la MAIN.

COD.	FECHA	REMITENTE
------	-------	-----------

2	08/07/2015	MINISTERIO DE ECONOMÍA Y COMPETITIVIDAD
---	------------	---

COD.	ARTICULO O APARTADO	ALEGACIONES RECIBIDAS	RESPUESTA
COM01	Título y parte expositiva	Debería modificarse el título del proyecto de orden ministerial y no denominar la parte expositiva "exposición de motivos"	Se acepta la alegación propuesta y se modifica tanto la disposición final primera como la MAIN.

Anexo 3. Tabla resumen de las observaciones presentadas en el Consejo Asesor de Medio Ambiente

COD.	FECHA	REMITENTE
1	9/07/2015	WWF ESPAÑA

COD.	ARTICULO O APARTADO	ALEGACIONES RECIBIDAS	RESPUESTA
COM01	Contenido general	WWF España valora, que por fin, se hayan decidido a aprobar la Orden en virtud de la cual se fiará el plazo para que sea exigible la garantía financiera a las actividades del Anexo III. Recordemos que esta obligación se creó en la Ley 26/2007, de 23 de octubre en vigor desde el 30 de abril de 2007, por lo que seis años después, siete u ocho, si añadimos los plazos que concede el Proyecto de orden según el nivel de prioridad ya es hora de habilitar su cumplimiento.	Se valora positivamente la observación realizada. Efectivamente el proyecto de orden ministerial cumple con lo establecido en la disposición final cuarta de la Ley 26/2007, de 23 de octubre y la Orden Ministerial ARM/1783/2011, de 22 de junio.
COM2	Contenido general	<p>Vemos muy criticable, primero que se hayan excluido de la garantía gran cantidad de actividades del Anexo III. Nos referimos a las modificaciones operadas de la ley- <i>i.e.</i> por la Ley 11/2014, de 3 de julio-y el reglamento-<i>i.e.</i> por el Real Decreto 183/2015, de 13 de marzo-reformas que, como WWF adelantó, y ya se reconoce en el proyecto de orden ministerial remitido, no solo han servido para eximir a determinadas actividades de la constitución de la garantía financiera obligatoria, sino para liberarlas de realizar un análisis de riesgos, que habría permitido una prevención más eficaz de los daños ambientales que pueden causar y que debería haber impulsado a las empresas a una producción más eficaz y con menor coste ambiental.</p> <p>Recordemos que en la actualidad las empresas no internalizan los costes ambientales que son asumidos por el conjunto de la sociedad. Ejemplo de ello son el coste que está suponiendo al erario público la recuperación de terrenos degradados en los casos de Portman, Flix, Fertiberia...</p> <p>Esta forma de proceder vulnera el principio de "quien contamina paga", recogido en el artículo 191.2 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, versión consolidada, adoptada en Lisboa el 13 de diciembre de 2007, e impide realizar los objetivos de prevención recogidos en la Directiva 2004/35/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 21 de abril de 2004, sobre responsabilidad medioambiental en relación con la prevención y reparación de daños medioambientales.</p>	<p>El contenido de la observación presentada se refiere a la reciente modificación de la Ley 26/2007 de 23 de octubre y de su reglamento de desarrollo parcial, no al contenido del proyecto de Orden Ministerial, cuyo objetivo es establecer la fecha de entrada en vigor de la obligación de la garantía financiera prevista en el artículo 24 de la Ley 26/2007, de 23 de octubre para las actividades clasificadas con un nivel de prioridad 1 y nivel de prioridad 2 de acuerdo a la Orden Ministerial ARM/1783/2011.</p> <p>No obstante, cabe señalar en relación a lo indicado por WWF España que en ningún caso se considera que se vulnere el principio de "quien contamina paga" puesto que tras la reforma de la normativa de responsabilidad medioambiental se mantiene el régimen de responsabilidad objetivo e ilimitado que la Ley 26/2007, de 23 de octubre establece para todos los operadores de las actividades recogidas en su Anexo III. Estos operadores deben prevenir, evitar y reparar los daños medioambientales que puedan ocasionar, con independencia de que deban o no constituir la garantía financiera.</p> <p>Además, hay que recordar que uno de los objetivos alcanzados con la reforma de la Ley 26/2007 ha sido reforzar sus aspectos preventivos, puesto que se ha incluido un nuevo artículo 17 bis, que señala que las autoridades competentes adoptarán medidas para impulsar la realización de análisis de riesgos medioambientales, entre los operadores de actividades susceptibles de ocasionar daños medioambientales, como medida de minimización y gestión del riesgo medioambiental.</p>

COMO3	Contenido general	<p>También es digno de rechazo, que se excuse el incumplimiento de los plazos establecidos en la Orden ARM/1783/2011, de 22 de junio-que ampliaba los concedidos en la Disposición final cuarta de la Ley 26/2007-en las sucesivas reformas realizadas pues ha sido el propio legislador/ejecutivo el autor de las mismas y, por tanto, el causante de los impedimentos con los que pretende justificar su incumplimiento.</p>	<p>La reforma de la normativa de responsabilidad medioambiental se consideró necesaria para mejorar su aplicación y hacerla más eficaz. Una gran parte de las modificaciones realizadas han tenido importantes implicaciones en relación con la constitución de la garantía financiera obligatoria. Por tanto se consideró oportuno culminar esta reforma con anterioridad a la aprobación de la orden proyectada.</p>
-------	-------------------	--	--

COD.	FECHA	REMITENTE
2	17/07/2015	CONFEDERACIÓN ESPAÑOLA DE ORGANIZACIONES EMPRESARIALES (CEOE)

COD.	ARTICULO O APARTADO	ALEGACIONES RECIBIDAS	RESPUESTA
COM01	Artículo 2	<p>Se propone modificar el artículo 2.1 de la siguiente manera:</p> <p>2.1 Las actividades clasificadas con nivel de prioridad 1 en el Orden ARM/1783/2011, de 22 de junio, deberán disponer de una garantía financiera que les permita hacer frente a la responsabilidad medioambiental inherente a la actividad o actividades que pretendan desarrollar, un año 18 meses después de la fecha de entrada en vigor de esta orden.</p> <p><u>Justificación:</u></p> <p>Un plazo de 18 meses daría más margen para asegurar que los modelos sectoriales de análisis de riesgos medioambientales que están actualmente en proceso de elaboración, estén informados favorablemente por la Comisión Técnica de Prevención y Reparación de Daños Medioambientales antes de la fecha límite en que las actividades de prioridad 1 deban de constituir la garantía financiera, y por tanto estas instalaciones puedan utilizar el modelo sectorial para realizar su análisis de riesgos individual.</p>	<p>La Orden ARM/1783/2011, de 22 de junio, estableció un calendario gradual para la elaboración de las órdenes ministeriales a las que se refiere la disposición final cuarta de la Ley 26/2007, de 23 de octubre. De esta manera, se pusieron de manifiesto los plazos y calendarios previstos por la administración para conocimiento de los sectores afectados.</p> <p>Es importante señalar que el calendario contemplado en la Orden ARM/1783/2011, de 22 de junio, orientó, con suficiente antelación, acerca de los plazos para la realización por parte de los operadores, de los análisis de riesgos medioambientales necesarios para el cálculo de la garantía financiera. Asimismo orientó acerca de los plazos para la elaboración voluntaria de análisis de riesgos sectoriales.</p> <p>De esta forma, el artículo 2.2 de dicha Orden Ministerial establece que “ <i>La publicación de las órdenes ministeriales a partir de las cuales será exigible la constitución de la garantía financiera obligatoria de los sectores de actividad que estén clasificados con el nivel de prioridad 1 en el anexo se producirá entre los dos y tres años siguientes a la fecha de entrada en vigor de esta orden.</i> ”, es decir entre junio de 2013 y junio de 2014.</p> <p>Además hay que tener en cuenta que, debido a que se encontraba en tramitación la modificación de la Ley 26/2007 (aprobada mediante la Ley 11/2014, de 3 de julio), y del Reglamento de desarrollo parcial (aprobado mediante Real Decreto 183/2015, de 13 de marzo), se ha producido un retraso considerable en la tramitación de la orden ministerial que fijase la fecha partir de las cuales será exigible la constitución de la garantía financiera obligatoria de los sectores de actividad que estén clasificados con el nivel de prioridad 1. Esto ha dado un plazo adicional al inicialmente previsto a los sectores industriales a finalizar sus análisis de riesgos sectoriales, y a que éstos sean aprobados por la Comisión técnica de prevención y reparación de daños medioambientales.</p> <p>Por tanto, no se acepta la alegación propuesta.</p>

COD.	ARTICULO O APARTADO	ALEGACIONES RECIBIDAS	RESPUESTA
COM02	Disposición final primera	<p>Se propone modificar el título y el contenido del artículo 3 tal y como sigue:</p> <p><i>Artículo 3. Modificación del artículo 2.4 y del anexo de la Orden ARM/1783/2011, de 22 de junio, por la que se establece el orden de prioridad y calendario para la aprobación de las órdenes ministeriales a partir de las cuales será exigible la garantía financiera obligatoria, previstas en la disposición final cuarta de la ley 26/2007 2207, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental.</i></p> <p><i>1 Se modifica el artículo 2.4 de la Orden ARM/1783/2011, de 22 de junio, por la que se establece el orden de prioridad y calendario para la aprobación de las órdenes ministeriales a partir de las cuales será exigible la garantía financiera obligatoria, previstas en la disposición final cuarta de la ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental, que queda redactado de la siguiente manera:</i></p> <p><i>"4. La publicación de las órdenes ministeriales a partir de las cuales será exigible la constitución de la garantía financiera obligatoria de los sectores de actividad que estén clasificados con el nivel de prioridad 3 en el anexo se producirá entre los cinco y ocho años siguientes a la fecha de entrada en vigor de esta orden entre seis y siete años después de la entrada en vigor del Real Decreto 183/2015, de 13 de marzo, por el que se modifica el Reglamento de desarrollo parcial de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental, aprobado por el Real Decreto 2090/2008, de 22 de diciembre. Consecuentemente con lo establecido en dicho real decreto, desde un año antes estará disponible el estudio al que se hace referencia en su artículo 37, cuyas conclusiones afectarán a dicha obligatoriedad."</i></p> <p><i>2 Se modifica el anexo de la Orden ARM/1783/2011, de 22 de junio, por la que se establece el orden de prioridad y calendario para la aprobación de las órdenes ministeriales a partir de las cuales será exigible la garantía financiera obligatoria, previstas en la disposición final cuarta de la ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental, que queda redactado de la siguiente manera:</i></p> <p><i>"ANEXO</i></p> <p><i>[...]</i></p> <p>En todo caso, los operadores incluidos en el ámbito de aplicación del Real Decreto 1254/1999, de 16 de julio, por el que se aprueban medidas de control de</p>	<p>En relación con la modificación propuesta en el apartado 4 del artículo 3, cabe señalar que, el último párrafo del artículo 37. 2 del reglamento de desarrollo parcial de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, establece que: <i>"En el marco de la Comisión técnica de prevención y reparación de daños medioambientales, en el plazo de cinco años desde la entrada en vigor de este real decreto, se realizará un estudio que actualice la evaluación del potencial de generar daños medioambientales y el nivel de accidentalidad de todas las actividades del anexo III de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, distintas a las enumeradas en el subapartado a) anterior. <u>Dicha evaluación podrá dar lugar a la revisión de los operadores del resto de actividades del anexo III</u> que, atendiendo a su escaso potencial de generar daños medioambientales y bajo nivel de accidentalidad quedan exonerados de constituir garantía financiera obligatoria, así como de efectuar la comunicación prevista en el artículo 24.3, al no estar incluidos en ninguno de los supuestos del apartado 2.a) anterior."</i></p> <p>Por lo tanto, si del resultado de este estudio se considera que es necesario incluir nuevas actividades en la obligación de constituir garantía financiera, esto no sería inmediato, sino que debería iniciarse la tramitación de una modificación del Reglamento de desarrollo parcial de la Ley 26/2007.</p> <p>Si se diese esta circunstancia, y se incluyeran nuevas actividades en la obligación de constituir garantía financiera, para esas actividades, se establecería un periodo transitorio, con un plazo suficiente para estas actividades a la hora de fijar el plazo a partir del cual sería obligatorio para ellas constituir la garantía financiera.</p> <p>Por otro lado, en relación con la modificación del Anexo de la Orden ARM 1783/2011, la priorización de actividades en niveles de prioridad 1, 2 y 3, se realizó para la redacción de la Orden ARM/1783/2011, de 22 de junio, por la que se establece el orden de prioridad y el calendario para la aprobación de las órdenes ministeriales a partir de las cuales será exigible la constitución de la garantía financiera obligatoria, previstas en la disposición final cuarta de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental. En este sentido, no es objeto de la orden ministerial que se está tramitando realizar una nueva priorización de las actividades del anexo III de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, ni su modificación.</p> <p>Esta priorización se basó en la valoración de tres criterios relacionados con el riesgo ambiental de cada sector profesional del anexo III de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, que permitió asignar a cada sector de actividad uno de los tres niveles de prioridad.</p> <p>A raíz de los resultados de ese estudio, se concluyó que a todas las actividades sujetas al ámbito de aplicación del Real Decreto 1254/1999, de 16 de julio, por el que se aprueban medidas de control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervienen sustancias peligrosas, les correspondía un nivel de prioridad 1, por su</p>

COD.	ARTICULO O APARTADO	ALEGACIONES RECIBIDAS	RESPUESTA
		<p>los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas llevarán asociado un nivel de prioridad 1 (máxima prioridad) cuando se encuentren en el rango superior de aplicación, es decir, cuando se superen las cantidades definidas en la columna 3 del citado Real Decreto. Para los operadores incluidos en el margen intermedio, con cantidades de sustancias entre las columnas 2 y 3 del citado Real Decreto, el nivel de prioridad y la exigibilidad de la garantía financiera vendrán definidos por el perfil aplicable a la actividad según sea su categoría IPPC.</p> <p><u>Justificación:</u></p> <p>Por un lado, se deben acomodar los plazos de entrada en vigor de la garantía financiera para las actividades de prioridad 3 a la realización del estudio fijado en el real decreto 183/2015, así como dar margen a las nuevas actividades incorporadas como consecuencia de la modificación de la Ley IPPC para si así lo consideran puedan elaborar el análisis de riesgos sectorial, y también si hay un cambio en las actividades exentas como consecuencia de dicho estudio.</p> <p>Por otro lado, el preámbulo del Real Decreto 183/2015 de 13 de marzo, por el que se modifica el Reglamento de desarrollo parcial de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental, aprobado por el Real Decreto 2090/2008, de 22 de diciembre, indica que estos operadores se incluyen por su potencial riesgo de generación de accidentes, lo que encaja con la filosofía de la ley de responsabilidad ambiental en cuanto al potencial daño de los recursos ambientales en el entorno de las actividades. Es decir, para hablar de responsabilidad ambiental es necesario que el suceso iniciador (INCIDENTE) asuma una secuencia tal (ESCENARIO) que afecte de forma significativa a un recurso natural exterior (esto es, que se provoquen efectos adversos significativos en un recurso ambiental y no en las propias instalaciones).</p> <p>Por su parte, el alcance del Real Decreto 1254/1999, artículo 2, define como alcance “los establecimientos en los que estén presentes sustancias peligrosas en cantidades iguales o superiores a las especificadas en la columna 2 de las partes 1 y 2 del anexo I”. Se considera excesivo trasladar este mismo alcance a los textos de responsabilidad ambiental dado que el mero hecho de almacenar una sustancia en el rango intermedio del reglamento SEVESO (valor entre la</p>	<p>elevado potencial de causar daños medioambientales.</p> <p>Esto es lógico teniendo en cuenta que estas actividades están incluidas dentro del Real Decreto 1254/1999, dirigido a medidas de control de riesgos inherentes a accidentes graves. Eso no significa que necesariamente vayan a provocar daños medioambientales significativos, pero es evidente que por sus características, estas tienen un mayor riesgo de generar daños medioambientales, y por eso se incluyeron dentro del nivel de prioridad 1.</p> <p>En cualquier caso, aquellas instalaciones que una vez realizado su análisis de riesgos medioambientales y calculada la cuantía de la garantía financiera conforme a lo establecido en el artículo 33 del Reglamento de desarrollo parcial de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, determinen que la reparación de los daños medioambientales que puedan ocasionar se evalúe por una cantidad inferior a 300.000 euros (o entre 300.000 y 2.000.000 de euros si están adheridos, bien al sistema comunitario de gestión y auditoría medioambientales (EMAS), bien al sistema de gestión medioambiental UNE-EN ISO 14001 vigente), quedarán exentos de constituir garantía financiera obligatoria, en virtud de lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley.</p> <p>Por tanto, no se acepta la alegación propuesta.</p>

COD.	ARTICULO O APARTADO	ALEGACIONES RECIBIDAS	RESPUESTA
		<p>columna 2 y 3) no implica riesgos ambientales relevantes para el exterior. Las actividades que se encuentran en este margen tienen la obligación de notificar, aprobar una política de accidentes y elaborar un PLAN DE EMERGENCIA INTERIOR (PEI), y son sólo las actividades que superen las cantidades de la columna 3 las que, por su potencial afección al exterior, deben realizar un Informe de Seguridad y un PLAN DE EMERGENCIA EXTERIOR.</p>	

COD.	FECHA	REMITENTE
3	20/07/2015	SEO/Birdlife

COD.	ARTICULO O APARTADO	ALEGACIONES RECIBIDAS	RESPUESTA
COM01	Disposición final primera	<p>La situación en que, según parece, queda el Anexo III de la Ley 26/2007, nos ofrece varios problemas:</p> <p>En primer lugar, entendemos, que se reducen de nuevo las actividades contenidas en ese Anexo con las del listado del Anexo III vigente, contenido en la Orden 1783/2011 (que además no mantienen ni la redacción, ni los dígitos con que contaban). Sin embargo, y de una comparación de los índices se deduce que han desaparecido actividades agrícolas, de silvicultura, de transporte y de ingeniería civil y de construcción, entre otras. Puesto que no se contiene ni en la "Exposición de motivos" del proyecto ni en su memoria, ninguna referencia o justificación de este extremo, creemos preciso que nos confirmen estos hechos, y, en su caso, se nos justifique.</p> <p>En segundo lugar, y al parecer, las actividades listadas se reducen a las que se encuentran a su vez comprendidas en el Anexo de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación y sus sucesivas reformas. Este hecho nos resulta llamativo por cuanto el anexo así configurado no coincide ni con la Ley 26/2007, ni con la Directiva 2004/35/CE.</p> <p>Entendemos que las sucesivas habilitaciones normativas efectuadas a través del Real Decreto-Ley 8/2011, de 1 de julio, de medidas diversas de apoyo a los deudores hipotecarios y de fomento de la actividad empresarial, y de la Ley 11/2014, de 3 de julio, de modificación de la Ley 26/2007, de 23 de octubre de Responsabilidad Medioambiental no amparan la total modificación de un anexo que con sus catorce supuestos de riesgo resultaba perfectamente claro y aplicable. Pero en cualquier caso el hecho de haber incluido en el anexo III a las actividades sometidas al control integrado de la contaminación no puede a nuestro entender justificar la eliminación de los otros trece supuestos contenidos en la Ley y en la directiva. En definitiva, lo que el Real Decreto Ley 8/2011 de 1 de julio, llevó a cabo fue habilitar al Gobierno para introducir "excepciones a la obligación de constituir la garantía financiera", de acuerdo con "los criterios y condiciones de exclusión que se establezcan reglamentariamente", Pero lo que</p>	<p>En primer lugar indicar que el objetivo del proyecto de Orden es establecer la fecha de entrada en vigor de la obligación de la garantía financiera prevista en el artículo 24 de la Ley 26/2007, de 23 de octubre para las actividades clasificadas con un nivel de prioridad 1 y nivel de prioridad 2 de acuerdo a la Orden Ministerial ARM/1783/2011.</p> <p>Asimismo, mediante este proyecto se modifica el anexo de la Orden ARM/1783/2011, de 22 de junio, en ningún caso se ha modificado el anexo III de la Ley 26/2007, de 23 de octubre.</p> <p>Como se recoge tanto en la parte expositiva de la orden proyectada como en la memoria que la acompaña, la Orden ARM/1783/2011 realizó una clasificación de las actividades económicas y profesionales enumeradas en el anexo III de la Ley 26/2007 y en su anexo se establece el orden de prioridad para la exigencia de la garantía financiera obligatoria por sectores de actividad.</p> <p>Uno de los objetivos alcanzados con la modificación de la Ley 26/2007, mediante la Ley 11/2014 ha sido regular los criterios que servirán de base para determinar, por vía reglamentaria, las actividades exentas de constituir la garantía financiera obligatoria debido a su escaso potencial de generar daños medioambientales y bajo nivel de accidentalidad.</p> <p>En base a estos criterios, el reglamento de desarrollo parcial, modificado mediante el Real Decreto 183/2015 de 13 de marzo, establece las actividades que quedan exentas de constituir la garantía financiera.</p> <p>La modificación del anexo de la Orden ARM/1783/2011 que se realiza en el proyecto de orden ministerial tiene como objetivo adecuar este anexo a las modificaciones de la normativa de responsabilidad medioambiental realizadas, de manera que el anexo incluya las actividades que quedan obligadas a constituir la garantía financiera.</p> <p>Además, la modificación del anexo tiene como objetivo adaptar la relación de actividades a las que afecta la Ley 16/2002, de 1 de julio, a las modificaciones</p>

COD.	ARTICULO O APARTADO	ALEGACIONES RECIBIDAS	RESPUESTA
		<p>hace el proyecto examinado no es excepcionar justificadamente sino omitir sin motivar adecuadamente.</p> <p>En tercer lugar, queremos subrayar que es grave que se reduzca el ámbito de aplicación de la ley, pero no solo por la posibilidad , o no, de la aportación de la garantía financiera, sino, sobre todo, porque las actividades que se excluyen (que no se eximen), ni siquiera tendrán que llevar a cabo una análisis de riesgos medioambientales.</p>	<p>realizadas por la Ley 5/2013, de 11 de junio y el Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre.</p> <p>Por tanto, no solo no se ha modificado el Anexo III de la Ley 26/2007 (el mismo que la Directiva 2004/35) sino que se mantiene el régimen de responsabilidad objetivo e ilimitado que la Ley 26/2007, de 23 de octubre establece para todos los operadores de las actividades recogidas en ese anexo. Estos operadores deben prevenir, evitar y reparar los daños medioambientales que puedan ocasionar, con independencia de que deban o no constituir la garantía financiera.</p> <p>Por último, recordar que uno de los objetivos alcanzados con la reforma de la Ley 26/2007 ha sido reforzar sus aspectos preventivos, puesto que se ha incluido un nuevo artículo 17 bis, que señala que las autoridades competentes adoptarán medidas para impulsar la realización de análisis de riesgos medioambientales, entre los operadores de actividades susceptibles de ocasionar daños medioambientales, como medida de minimización y gestión del riesgo medioambiental.</p>
COM02	Disposición final primera	<p>En lo que se refiere al cambio de prioridades (1,2 o 3) sería también preciso comparar una a una ambas priorizaciones, la del Proyecto y de la normativa vigente, ya que no se ofrece una tabla o relación de cambios en parte alguna de la Memoria o de la exposición de motivos, y también del mismo modo que en el párrafo anterior, no se justifica el cambio.</p>	<p>La modificación del anexo de la Orden ARM/1783/2011, de 22 de junio tiene como objetivo adecuar este anexo a las modificaciones de la normativa de responsabilidad medioambiental realizadas, de manera que el anexo incluya las actividades que quedan obligadas a constituir la garantía financiera, así como adaptar la relación de actividades a las que afecta la Ley 16/2002, de 1 de julio, a las modificaciones realizadas por la Ley 5/2013, de 11 de junio y el Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre.</p> <p>No se ha realizado ninguna modificación en relación a los niveles de prioridad asignados por la Orden 1783/2011, de 22 de junio, si bien se ha asignado a las nuevas instalaciones adicionales que se han introducido en el ámbito de aplicación del anexo I de la Ley 16/2002, de 1 de julio, el nivel de prioridad correspondiente. Para lo cual, se ha seguido el criterio de asignarles el correspondiente al sector profesional más similar del vigente anexo de la Orden ARM/1783/2011, de 22 de junio.</p>

COD.	ARTICULO O APARTADO	ALEGACIONES RECIBIDAS	RESPUESTA
COM03	Comentario general	<p>Se solicita <i>“el estudio que actualice la evaluación del potencial de general daños medioambientales y el nivel de accidentalidad de todas las actividades del anexo III de la ley”</i> que se ha debido ya realizar por parte de la Comisión técnica de prevención y reparación de daños medioambientales, ya que así fue anunciado en la publicación del Real Decreto 183/2015. No existen en la Memoria o proyecto referencia a dicho estudio.</p>	<p>El apartado 7 del artículo único del Real Decreto 183/2015, de 13 de marzo, por el que se modifica el reglamento de desarrollo parcial de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de responsabilidad medioambiental, aprobado por el Real Decreto 2090/2008, de 22 de diciembre, indica que:</p> <p><i>“En el marco de la Comisión técnica de prevención y reparación de daños medioambientales, en el plazo de cinco años desde la entrada en vigor de este real decreto, se realizará un estudio que actualice la evaluación del potencial de generar daños medioambientales y el nivel de accidentalidad de todas las actividades del Anexo III de la Ley 26/2007, de 23 de octubre”</i></p> <p>El estudio solicitado no está elaborado.</p>